

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-8/2016 y
SUP-RAP-22/2016.

RECURRENTES: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
JESÚS VÁZQUEZ CHÁVEZ Y
ASCENCIÓN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de Horacio Duarte Olivares y Jorge Herrera Martinez, quienes se ostentan, respectivamente, representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el citado Consejo General, identificada con la clave INE/CG1044/2015, de rubro

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11”; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Los hechos narrados en los escritos recursales y las constancias de los expedientes, permiten desprender al respecto, lo siguiente:

1. Resolución que ordena el inicio de los procedimientos oficiosos. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución identificada con la clave CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

En la misma resolución, se ordenó el inicio de dos procedimientos oficiosos en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el punto resolutivo decimo, considerando 2.5, incisos j) y k), conclusiones 18 y 19; y, además, por el origen y aplicación de los recursos por un monto de \$11,218,641.0 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un peso 00/100 M.N.).

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

2. Inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11. El veintiuno de octubre del mismo año, la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, integró los expedientes relativos a los procedimientos oficiosos instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, y los registró en el libro de gobierno, con las claves de identificación P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11.

En el mismo día mes y año, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficios UF/DRN/6145/2011 y UF/DRN/6147/2011, el inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11.

3. Acumulación de los procedimientos oficiosos. El dos de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, ordenó la acumulación de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11.

Ello, en virtud de la conexidad entre los procedimientos, por existir identidad respecto del sujeto inculpado y derivar de una misma causa, es decir, los gastos notariales que supuestamente beneficiaron al partido político y que fueron cubiertos por un tercero, mismos que corresponden a la elaboración de escrituras que amparan el cobro de una póliza que tiene como antecedente el pago realizado a un proveedor el cual presuntamente no fue reportado por el multicitado instituto político.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

4. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México. El diez de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DRN/7567/2013 emplazó al Partido Verde Ecologista de México en los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.

El referido instituto político, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, dio respuesta al citado emplazamiento.

5. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, en el cual se prevé que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

6. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización. En esa misma fecha se publicó el Decreto que

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

7. Normas de transición en materia de fiscalización. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG/93/2014**, por el que determinó las normas de transición aplicables en materia de fiscalización.

8. Alcance de Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México. El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos, mediante oficio INE/UTF/DRN/15492/2015 notificó un alcance de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.

El referido instituto político, el veintidós de junio de dos mil quince, dio respuesta al citado alcance de emplazamiento.

9. Traslado de constancias posteriores al Emplazamiento realizado al Partido Verde Ecologista de México. El primero de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos, mediante oficio INE/UTF/DRN/25059/2015, determinó correrle traslado al Partido Verde Ecologista de México, de todas las constancias

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que obraban en el expediente, posteriores al emplazamiento de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.

El referido instituto político, el ocho siguiente, dio respuesta al citado oficio.

10. Cierre de instrucción de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México. El diez de diciembre de dos mil quince, previa sustanciación de los procedimientos oficiosos instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11, la Unidad Técnica de Fiscalización cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

11 Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el proyecto de resolución de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México. El once de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de resolución de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, el cual se engrosó, para el efecto de ordenar vista a la Procuraduría General de la República, a la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG1044/2015**, de rubro *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11”*.

...

Primero. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 6 al 9 de la presente Resolución.

Segundo. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 6 y 10 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 3174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).

Tercero. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7 y 11 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 8 y 12 de la presente Resolución, se impone

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).

Quinto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 13 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Sexto. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se de vista a las autoridades señaladas en los considerando 14 y 15 de la presente resolución.

Séptimo. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Octavo. Notifíquese la presente resolución.

Noveno. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

El Partido verde Ecologista de México, señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que se impugna en el mismo día, mes y año en que se aprobó la citada resolución.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

TERCERO. *Recursos de apelación.* A fin de controvertir la resolución señalada en el resultando segundo que antecede, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de Horacio Duarte Olivares y Jorge Herrera Martínez, quienes se ostentan respectivamente, en su carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de diciembre de dos mil quince y seis de enero del año en curso, interpusieron ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, sendas demandas de recurso de apelación.

CUARTO. *Recepción de los medios de impugnación y trámite.* El once y doce de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios INE/SCG/0029/2016 y INE/SCG/0042/2016, mediante los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, los originales de los escritos de demanda del medio impugnativo identificado al rubro, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

En tal sentido, respecto al oficio INE/SCG/0042/2016, el citado Secretario del Consejo General, remitió el escrito signado por Manuel Jesús Vázquez Chávez, por su propio derecho y en carácter de apoderado legal de Ascención Vázquez Vázquez, quien compareció como tercero interesado ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2016.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

QUINTO. Turno. Los días once y doce de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar, respectivamente, los expedientes SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-22/2016; y, turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos señalados en el párrafo anterior fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-103/16 y TEPJF-SGA-144/16, de las mismas fechas, respectivamente, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, en cada caso, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos nacionales MORENA y Verde Ecologista de México, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

- **Actos impugnados.** En los escritos de demanda los partidos políticos recurrentes controvierten la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1044/2015, de rubro “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11”.
- **Autoridad responsable.** En los escritos correspondientes a los medios de impugnación al rubro identificados, los

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el medio de impugnación registrado con la clave SUP-RAP-22/2016 al diverso SUP-RAP-8/2016, por ser éste el que se integró primero ante esta Sala Superior.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44; y, 45, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

a) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los escritos de recurso de apelación fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos consta la denominación de los partidos políticos recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido a los recurrentes y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y consta tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de los institutos políticos inconformes.

b) Oportunidad. Al respecto, esta Sala Superior considera que las demandas correspondientes a los recursos de apelación, fueron presentadas de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados, ante ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, el

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

diecinueve de diciembre de dos mil quince y el seis de enero de dos mil dieciséis.

SUP-RAP-8/2016 (MORENA). Se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, dado que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil quince y el recurrente presentó su escrito de demanda el diecinueve de diciembre siguiente, de lo que resulta evidente su presentación oportuna.

SUP-RAP-22/2016 (Partido Verde Ecologista de México). Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, señala en su escrito recursal que tuvo conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el miércoles dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del jueves diecisiete y viernes dieciocho, ambos de dos mil quince al miércoles seis y jueves siete, ambos, de enero de dos mil dieciséis, no siendo computables los días, sábado diecinueve de diciembre de dos mil quince al martes cinco de enero de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, conforme a lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Instituto Nacional Electoral con motivo del segundo periodo vacacional, emitió el aviso relativo al segundo periodo vacacional de su personal

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

para el año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de año próximo pasado, en el que determinó la suspensión de labores, del lunes veintiuno de diciembre de dos mil quince al martes cinco de enero de dos mil dieciséis, con el objeto de otorgar al personal del citado Instituto la referida prestación.

En tal sentido, estableció que durante los días que comprende el periodo antes señalado, no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse, de tal suerte que los días en los cuales el citado instituto no laboró, de conformidad con las disposiciones que regulan su actuación, se consideraran como días inhábiles.

De ahí, que en la especie, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tenía hasta el jueves siete de enero del año en curso para interponer el citado medio de impugnación, por lo que en concepto de esta Sala Superior, como se adelantó, los escritos para promover los recursos de apelación al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo cual, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, pues conforme al artículo

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En la especie, dichos requisitos se cumplen, dado que quien interpone sendos recursos de apelación, son los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de Horacio Duarte Olivares y Jorge Herrera Martínez, quienes se ostentan, respectivamente, en su carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución **INE/CG1044/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituye el acto reclamado, contra la cual no se admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

e) Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata dos partidos políticos nacionales que cuestionan una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, por la que se determinó sancionar al referido instituto político.

SUP-RAP-8/2016. Por lo que corresponde a MORENA, se surte en el caso este requisito, dado que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México, lo cual, desde su concepto, resulta contraria a Derecho.

Por tanto, el partido político apelante tiene interés jurídico con el carácter de "entidad de interés público" en tanto partido político, otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación destacando su corresponsabilidad, precisamente en calidad de partido político, de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad, lo que motiva la promoción del recurso en defensa de intereses difusos.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las jurisprudencias 15/2000 **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**¹ y 10/2005² intitulada **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.

SUP-RAP-22/2016. Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México, acude a esta instancia federal debido a que, en la resolución combatida, la autoridad responsable le impuso diversas multas con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en su contra, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, por lo cual, la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, en su oportunidad, se procederá al estudio de fondo del asunto planteado.

1 Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, publicado por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación*, pp. 492 y 494.

2 Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, publicado por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación*, pp. 101 y 102.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

CUARTO. Normativa aplicable. Se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes:

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* sendos Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

Ahora bien, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México impugnaron la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG1044/2015**, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, la cual, tuvo como origen la resolución **CG303/2011**, de veintisiete de septiembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en que se resolvió sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diez, es decir, de cuatro ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las Leyes Generales, expedidas el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Así, dado que la resolución impugnada se emitió como consecuencia de la revisión de los informes respecto del año dos mil diez, presentados a más tardar, el dos de abril de dos mil once, esto es, también durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente abrogado, es inconcuso que se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del recurso de apelación en que se actúa, toda vez que fueron las normas que también aplicó la autoridad responsable para emitir la resolución **INE/CG1044/2015**.

Al efecto, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de julio de dos mil catorce, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinó normas de transición en materia de fiscalización y que establece en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción I, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I. Los **procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución** a cargo de la otrora

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos **serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva.** Por lo que respecta a la **parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

...

Además, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General de Partidos Políticos en vigor a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable que las disposiciones sustantivas del código federal electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

QUINTO. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de apelación, en el expediente SUP-RAP-22/2016 compareció como tercero interesado por su propio derecho Manuel Jesús Vázquez Chávez, y además, en su carácter de apoderado legal de Ascención Vázquez Vázquez, en tal sentido, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE-ATG/2/2016, hizo constar que los citados promoventes se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, dentro del término comprendido del día siete al doce de enero de dos mil dieciséis, por lo que al encontrarse plenamente reconocida, por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

En consecuencia, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos citados con antelación, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para ello y, cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

SEXTO. Prueba pericial en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia. El Magistrado Instructor al admitir el presente recurso de apelación reservó a esta Sala Superior resolver sobre la admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia ofrecida por el Partido verde Ecologista de México, accionante en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2016.

Al efecto, el partido político recurrente expone que ofrece la prueba pericial a cargo de Juan Marcos Morales Guzmán, perito en grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia, para que presente dictamen, fechado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, sobre el escrito de dos de abril de dos mil nueve, el cual, señala, contiene una firma falsa, realizada por medio de una falsificación por imitación servil.

Lo anterior, con el objeto de demostrar que la referida documental, no fue firmada por Arturo Escobar y Vega (en aquél entonces, representante del Partido Verde Ecologista de México), para solicitar el pago de la fianza contraída por Jorge Alejandro Peralta, y que, en consecuencia, en momento alguno, se aceptó la existencia del mismo, y mucho menos la veracidad de la transacción en efectivo como contraprestación a Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, por el cumplimiento de un contrato. Al cual, el Instituto Nacional Electoral le otorga pleno valor probatorio.

Al respecto, se estima que **no es de admitirse** tal medio de prueba.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En primer término, de la lectura del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil trece (visible en el cuaderno accesorio 7, a foja 2527 2534), por el que el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al oficio UF/DRN/7567/2013, de fecha diez de septiembre de mismo año, por el que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos lo emplazó en los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, se advierte que señaló expresamente diversos argumentos tendentes a determinar que la investigación que en ese momento estaba llevando a cabo la Unidad de Fiscalización había rebasado la temporalidad establecida por esta Sala Superior y la Ley. En tal sentido, en momento alguno, de la atenta lectura del escrito de contestación se advierte que el citado instituto político identificara probanza alguna en su favor, para desvirtuar la probable responsabilidad que se le imputaba, y mucho menos, que aludiera a la que ahora ofrece.

En segundo lugar, de la atenta lectura del escrito de veintidós de junio de dos mil quince (visible en el cuaderno accesorio 8, a foja 3025 a 2534), el citado instituto político, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/15492/2015, de once de junio de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos, en que se le notificó el alcance de emplazamiento de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, en el cual, el citado instituto político, se limitó a expresar diversos argumentos tendentes a determinar que, respecto a la presunta omisión de reportar el origen de los recursos para el pago en efectivo entregado al

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

proveedor, fue reportado en tiempo y forma en el año dos mil nueve; y, que no existió ningún pago en efectivo; además, que se llevó en tiempo y forma el registro de la recepción de playeras; y, que por cuanto hace a la omisión de reportar la transmisión del inmueble que avala la escritura 27,084, éste no se encontraba dentro del patrimonio del citado instituto político, por ende, no se actualizaba la obligación de reportarlo. De lo anterior, se concluye que, tampoco hizo mención alguna en torno al desconocimiento de la firma que supuestamente fue falsificada.

Por último, de la atenta lectura del escrito de ocho de diciembre de dos mil quince (visible en el cuaderno accesorio 9, a foja 3269 a 3276), se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/25059/2015, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos el primero de diciembre del mismo año, en el cual se determinó correrle traslado al citado instituto político de todas las constancias que obraban en el expediente, posteriores al emplazamiento de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, y en aquél se aprecia que realizó expresamente diversos argumentos tendentes a determinar que no existía contrato sin reportar, y que los actos notariales que amparaban los movimientos de sustitución de acreedores y deudores no lo beneficiaban en razón de que eran independientes a su actuación. Ante tal situación, ofreció diversas pruebas, sin que hiciera alusión a la que en el recurso de apelación de mérito señala.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Por otra parte, se aprecia que durante la sustanciación del procedimiento oficio de fiscalización, se admitieron todas las probanzas ofrecidas por el denunciado, las cuales fueron analizadas por la autoridad responsable y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que se ofreciera la que ahora es objeto de estudio.

De lo anterior, se concluye que en momento alguno el recurrente desconoció la firma y ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía, sino hasta la promoción del presente recurso de apelación.

En este contexto, se estima que no es dable jurídicamente admitir la prueba pericial indicada, debido a que ya no es el momento procesal oportuno, puesto que era en la instancia primigenia, es decir, al momento de ser emplazado, cuando el recurrente debió ofrecer dicho medio de convicción, en la especie, en tres momentos, en primer lugar, a partir del emplazamiento realizado al Partido Verde Ecologista de México, por oficio de diez de septiembre de dos mil trece, realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11, mediante oficio UF/DRN/7567/2013; en segundo lugar, el alcance de Emplazamiento realizado por la citada Unidad de Fiscalización, contenido en el oficio INE/UTF/DRN/15492/2015; y por último, el traslado de constancias contenido en el oficio de primero de diciembre de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Fiscalización de los Partidos Políticos, mediante oficio INE/UTF/DRN/25059/2015.

Ello es así, porque en las disposiciones relativas al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en específico, lo previsto en el artículo 377, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tiene una previsión específica, relativa a que, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazará al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, y que éste último conteste por escrito.

El propio artículo 377, párrafo segundo, de la citada ley sustantiva, señala que en la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá, entre otros aspectos, ofrecer y exhibir pruebas, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Además, en las disposiciones generales del procedimiento sancionador, contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, el artículo 358, párrafos segundo y tercero, inciso c), dispone que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento; y además, señala aquellas que podrán ser admitidas, entre otras, la prueba técnica.

En estas condiciones, como ya se anticipó, no es viable jurídicamente admitir la prueba pericial en materia de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

grafoscopía, dactiloscopia y documentoscopia, debido a que ya no es el momento procesal oportuno, dado que, en todo caso, debió ofrecerla al momento de comparecer al procedimiento en el alcance de emplazamiento o en el traslado de constancias, reseñados previamente.

En mérito de lo anterior, se concluye que el recurrente tuvo la oportunidad, por disposición legal, de ofrecer la prueba aludida ante la instancia administrativa electoral, por lo tanto, al no ofrecerla, tal situación no puede ser objeto de remedio procesal posterior, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica de las partes, en la inteligencia de que en la especie, el oferente omite exponer el impedimento u obstáculos que, en principio, tuvo para no ofrecer tal probanza en el momento procedimental pertinente.

Conforme a lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales prevé la temporalidad en que se deben ofrecer, admitir y desahogar pruebas en el procedimiento especial sancionador, por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, salvo que existan razones plenamente justificadas para dar lugar a una situación extraordinaria para ello, circunstancia que no sucede en la especie, dado que el recurrente se limita a ofrecer la prueba pericial indicada con la finalidad de acreditar, en su concepto, que la referida documental, no fue firmada por Arturo Escobar y Vega (en aquél entonces, representante del Partido Verde Ecologista de México), para solicitar el pago de la fianza

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

contraída por Jorge Alejandro Peralta, y que, en momento alguno, se aceptó la existencia del mismo, y mucho menos la veracidad de la transacción en efectivo como contraprestación a Grupo Textil Joad, sociedad anónima y capital variable, por el cumplimiento de un contrato, sin perder de vista que en la sustanciación del procedimiento oficioso, la responsable valoró los medios de prueba que integraron el expediente respectivo.

Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-557/2015.

SÉPTIMO. Agravios.- Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los partidos políticos recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia número **2ª./J.58/2010³**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

De los escritos de demanda los actores hacen valer los siguientes agravios:

SUP-RAP-8/2016

Del escrito recursal se advierte que el partido político MORENA manifiesta, en esencia, lo siguiente:

Único agravio

El partido apelante aduce que le causa agravio el Considerando 4, relacionado con el resolutivo SEXTO de la resolución impugnada, sustancialmente por lo siguiente:

Alega el partido actor que la responsable solamente decretó dar vista a la Comisión Nacional de Seguros y Fianza con las constancias que integran el expediente del procedimiento oficioso, para efecto de que determine lo que en su ámbito corresponda, con relación a la fianza contratada por el Partido Verde Ecologista de México con la Aseguradora Sofimex, S.A., cuando a decir del recurrente, también debió dar vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, pues

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

dicha dependencia ejerce las atribuciones de Ministerio Público de la Federación en materia de investigación y persecución de los delitos de fraude.

SUP-RAP-22/2016

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México señala lo siguiente:

Primer agravio.

La autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia al cuadrar a modo la evidencia con el fin de comprobar la culpabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia derivado de las declaraciones que realizaron los Consejeros del Instituto Nacional Electoral ante los medios de comunicación, con la finalidad de evidenciar una supuesta actitud del Partido Verde Ecologista de México de vulnerar toda la normatividad posible.

En este contexto, dichas declaraciones así como el impacto mediático que se generó transgredieron en perjuicio del partido impetrante el principio de presunción de inocencia, además de que al dictar la resolución reclamada se reflejó la idea de que efectivamente se vulneró la normatividad, independientemente de las pruebas que obraban en el expediente.

Segundo agravio

El partido actor señala que en atención al principio de exhaustividad y de congruencia, la autoridad estaba obligada a allegarse de todos los elementos probatorios suficientes para emitir su resolución.

En ese sentido, argumenta que debió valorar diversa información relacionada con el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca y con la afianzadora SOFIMEX S.A de C.V.

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en todas sus resoluciones, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el cierre de instrucción antes de que contara con probanzas que en el presente caso, eran de gran trascendencia para la aclaración y resolución del mismo.

Lo anterior es así ya que en su concepto la responsable omitió valorar la siguiente información:

- a)** Escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, presentado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en alcance a su oficio de fecha 20 de noviembre del presente año. En virtud de que desestima de plano la información que contiene dicha documental.
- b)** Dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, solicitado por este instituto político a la afianzadora SOFIMEX, S.A de C.V., el día 7 de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

diciembre de 2015. Al respecto, resulta importante mencionar que en la contestación al emplazamiento del pasado 8 de diciembre del mismo año, este partido político solicitó a la autoridad que en uso de sus facultades requiriera a dicha empresa dicho dictamen con la finalidad de que se allegara de los elementos suficientes y necesarios y para acelerar la respuesta de SOFIMEX. Sin embargo, la autoridad fue omisa al respecto y si le fue entregado el documento, no lo consideró.

Se debe considerar que los escritos de Marco Antonio de la Mora Torreblanca fueron presentados ante la autoridad los días 20 de noviembre y su alcance del 9 de diciembre, ambos de dos mil quince, siendo que el proyecto fue aprobado por la Comisión de Fiscalización el día 11 de diciembre pasado y no fueron valorados.

Con base en lo anterior, considera que la autoridad electoral violentó el referido principio ya que la responsable advirtió que existían elementos dentro de la misma cuyo contenido era contradictorio sin haber valorado dichas probanzas. En específico cuando se refiere en su resolución a lo siguiente:

- a) Presuntamente acredita un supuesto pago en efectivo recibido por Jorge Alejandro Peralta Casal pero que no se acredita en los estados de cuenta de esa persona ni del Grupo Textil Joad, S.A de C.V. tal y como fue corroborado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que según la resolución, obran en el expediente, ni se acredita en los estados de cuenta del Partido Verde.
- b) Cuando supuestamente acredita que existen dos contratos con el proveedor, pero al mismo tiempo acredita que existe una dación en pago que contiene como

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

antecedentes el contrato de asunción de deuda y el contrato de 2008.

- c) Cuando la autoridad pretende acreditar, mediante el supuesto pago en efectivo dos vulneraciones: primero como un egreso no reportado y luego como una aportación recibida de ente desconocido. Ambas totalmente falsas, como se comprobará más adelante.
- d) Cuando habla de las razones por las cuales se negó el pago de la fianza respectiva. Ya que en un apartado (página 114) habla de que se negó porque se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato garantizado; y en otra parte (página 246) a la letra se expresa que: ..."[SOFIMEX] señaló que no procedió dicha reclamación, por no haberse cumplido las condiciones establecidas en la propia póliza de fianza para hacerse efectiva." Siendo que no obra en el expediente el dictamen correspondiente.
- e) Cuando habla de la escritura 25,503, de fecha 28 de enero de 2010, que trata del reconocimiento del adeudo cuyo origen está en el contrato de 2008 y la dación en pago con condición resolutoria, la descarta. Lo anterior sin razón aparente y sin justificación pues únicamente señala en una nota al pie: "Quedó sin efectos en razón de que no pasó la escritura por un error del avalúo versó sobre otra fracción de terreno (objeto de la dación en pago.)(sic).

Por tanto, no existe claridad para la responsable en cuanto a las actuaciones de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en el presente asunto, pues cuando la autoridad considera que sus acciones pueden derivar en una sanción al partido, se toman en cuenta; pero cuando se considera que sus declaraciones corroboran lo argumentado por el instituto político no tienen relación con la *litis* y por lo tanto no se valora.

Tercer agravio

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

La resolución de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación por indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad

Señala el partido recurrente que la autoridad administrativa electoral valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente de los procedimientos sancionadores acumulados, toda vez que le dio valor probatorio únicamente a los documentos que según ella acreditan que el contrato de quince de agosto de dos mil ocho fue debidamente cumplido y que el nuevo contrato de diez de marzo de dos mil nueve es un acto jurídico totalmente distinto, sin tomar en cuenta los demás documentos aportados por el partido político, los que concatenados y adminiculados entre sí, permiten concluir que no se trató de dos contratos diversos, sino de uno solo.

En ese contrato se estableció de manera expresa que por razones comerciales Marco Antonio de la Mora Torreblanca y Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., celebraban una alianza comercial, por lo que el deudor sustituto asumió todas las obligaciones del deudor original con el acreedor. En este orden de ideas, es claro que Marco Antonio de la Mora Torreblanca asumió ante el Partido Verde Ecologista de México las obligaciones que tenía la referida empresa. Es decir, el particular se comprometió a entregar las playeras al partido político y, por otra parte, Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., debía pagar al particular la parte correspondiente al incumplimiento parcial del contrato parcial del contrato de 2008.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Por tanto, el recurrente aduce que se debe arribar a la conclusión de que “EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO” y la “DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA” ante la fe del Notario 142 del Distrito Federal y que constan en la escritura 25,506 (veinticinco mil quinientos seis), fueron hechas a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su carácter de “acreedor sustituto” respecto de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. en su calidad de “deudor originario”, partir del 10 de marzo de 2009, que actuó en todo momento en su calidad de “deudor sustituto”, en sustitución de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y como “acreedor sustituto” del partido político frente al mismo Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., que nunca perdió su calidad de deudor original, primero ante el instituto político y en su momento frente al acreedor sustituto, Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Conforme a lo expuesto, considera que es claro que el Instituto Nacional Electoral no valoró adecuadamente las pruebas que se aportaron al expediente ni analizó de manera exhaustiva todas las circunstancias del caso, porque de manera tajante determinó que se trató de dos contratos totalmente distintos, tomando en consideración únicamente los montos involucrados, siendo que como se explicó, el contrato de fecha 10 de marzo de 2009, realmente tiene efectos de novación de contrato en el que se amplían las garantías del primer contrato celebrando el 15 de agosto de 2008.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En el particular estima importante dejar claro que Marco Antonio de la Mora Torreblanca actuó ante el “deudor original” (Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.) primero como deudor sustituto y, una vez pagada la obligación con el PVEM, como “acreedor sustituto” (en lugar del PVEM, acreedor original) y no como mandatario sin representación del Partido Verde Ecologista de México, como indebidamente concluyó la autoridad electoral, pues no tomó en consideración que al cumplir las obligaciones del deudor original, tenía derecho a aplicar las garantías para lograr su cumplimiento.

Conforme a los hechos narrados concluye que la autoridad administrativa electoral no valoró adecuadamente el caudal probatorio.

Finalmente, señala el recurrente que la autoridad administrativa electoral no valoró la manifestación que el instituto político hizo durante el procedimiento sancionador en el sentido de que el escrito de fecha 2 de abril de 2009, supuestamente ingresado a la afianzadora contratada por el deudor original, es falso, toda vez que la firma no corresponde a la de Arturo Escobar y Vega, sin embargo, la autoridad electoral le dio valor probatorio para tener por acreditado que existió pago en efectivo realizado por Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos).

Cuarto agravio

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

La resolución de la autoridad se fundamenta principalmente en pruebas privadas, lo cual es contrario a derecho ya que únicamente tienen valor indiciario, en ese sentido, se debe atender al valor jurídico de los mismos y valorar todos los elementos probatorios en su conjunto.

Señala que contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México no pretende desconocer los documentos entregados a esa autoridad, sino que pretende subsanar inconsistencias y errores involuntarios que se generaron con el fin de que el Instituto Nacional Electoral se allegara de toda la información y pudiera emitir una resolución adecuada sobre la Litis.

Argumenta que en el expediente obran otras documentales privadas que corroboran que hubo un error en las primeras documentales (los kardex de entrega de las playeras), mismas que ya concatenadas tienen mayor valor probatorio que únicamente los kardex en lo individual y que fueron desestimados por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que la autoridad utiliza como base para su determinación únicamente los kardex.

Por su parte, funda la acreditación del supuesto pago en efectivo (y posterior calificación como aportación de ente desconocido) en un documento privado que aportó el señor representante de Ascención Vázquez Vázquez, que son los documentos que supuestamente le proporcionó la afianzadora.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En ese tenor, señala que realizando un análisis de los mismos, se observa un documento firmado supuestamente por Arturo Escobar y Vega de fecha dos de abril de dos mil nueve, donde se habla de un pago en efectivo como contraprestación a un contrato con Grupo Textil Joad y que la autoridad equipara al reconocimiento del entonces representante legal de este instituto político de que se realizó dicho pago, de tal forma que la responsable le otorga pleno valor probatorio. Sin embargo, el actor sostiene que dicho documento es apócrifo y para ello ofrece como prueba un Dictamen pericial en materia de Grafoscopia donde se determina que dicho escrito contiene una firma falsa realizada por medio de una falsificación por imitación servil. Es decir, que no fue firmada por Arturo Escobar y Vega y que por tanto, en ningún momento se aceptó la existencia del recibo presentado y mucho menos la veracidad de la transacción en efectivo.

De tal forma que la autoridad construye su resolución con conjeturas y suposiciones acomodadas de tal forma que se “acrediten” vulneraciones por parte del partido ahora recurrente.

Quinto agravio

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene una adecuada fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

La resolución que ahora se impugna no comprueba, ni argumenta adecuadamente lo siguiente:

A) **No se acredita el dolo.** En el caso concreto, la autoridad acredita las siguientes omisiones: no rechazar aportación por gastos notariales, no rechazar la aportación de un ente no identificado y no recuperar una cuenta por cobrar.

Así la autoridad confunde claramente el dolo con el fraude a la ley.

Asimismo, no se puede acreditar de ninguna manera un dolo en una conducta que se acredita por omisión por lo que la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada.

B) **No hay una adecuada motivación ni fundamentación de la calificación de las conductas para determinar que era de gravedad especial.** La autoridad no individualiza cada una de las circunstancias “agravantes” que motivan dicha decisión, sino que únicamente toma en cuenta la supuesta acreditación del dolo y, la finalidad de las normas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De tal forma que no queda claro cómo es que las supuestas vulneraciones merecen la calificación de gravedad especial.

C) **Es contraria a Derecho la individualización de las sanciones, porque la autoridad responsable no**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

consideró adecuadamente la capacidad económica real del sancionado.

No hizo una adecuada apreciación de la capacidad económica del Partido ahora recurrente, pues de haberla hecho habría llegado a la conclusión que por la situación de su capacidad económica al momento de la imposición de la sanción, no le debían haber sido impuestas las sanciones económicas que ahora se controvierten.

En este orden de ideas el monto de las sanciones económicas impuestas al partido político, sumadas las que han quedado firmes con las que han sido objeto de impugnación, corresponde a \$507,052,947.34 (quinientos siete millones cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete 34/00), que corresponde a más del 156.86% del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que le fueron otorgadas para dos mil quince.

Sexto agravio

La vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no tiene sustento jurídico alguno.

Señala el partido actor que en virtud del párrafo primero del artículo 14 constitucional que dispone que no se le aplicará retroactivamente ninguna ley a persona alguna, la vista a la Fiscalía mencionada no tiene sustento jurídico y además, vulnera una de las garantías constitucionales fundamentales,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que es parte del derecho humano al debido proceso consagrado también en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Séptimo agravio

La práctica de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de negar el acceso al expediente en los procesos sancionadores en materia de fiscalización es contraria al derecho humano al debido proceso.

Señala el impetrante que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral pretende sancionarlo con multas que suman la cantidad de \$88,547,184.7, sin que se haya permitido el acceso al expediente administrativo para consultar las actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese tenor, señala que no tuvo la concesión de los medios adecuados para una defensa legal, transgrediendo en perjuicio del partido el artículo 8, numeral 2, inciso c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Octavo agravio

En el presente caso se vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Señala el impetrante que en el presente, aun cuando la propia normatividad electoral en materia de fiscalización establece que la autoridad contará con un plazo de cinco años para fincar responsabilidad, lo cierto es que lo cierto es que en atención a lo establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha disposición normativa vulnera los derechos al debido proceso y de justicia pronta y expedita, en virtud de que ya han transcurrido casi cinco años desde que la autoridad dio inicio al procedimiento y poco más de seis años desde que ocurrieron los hechos, sin emitir una resolución dentro de un plazo razonable.

Noveno agravio

En el presente caso se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica, porque ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable.

Señala el apelante que la responsable debió considerar que la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral ha caducado en el caso concreto.

Argumenta que si bien la Sala Superior ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-713/2015, que en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establecía para el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un plazo de prescripción o de caducidad para fincar

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

responsabilidades por infracciones de esta naturaleza y que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 3 del indicado ordenamiento reglamentario, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo de cinco años para ejercer dicha facultad sancionadora, tal determinación no puede ser considerada conforme a derecho ya que se debe tomar en cuenta lo sostenido por la propia Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 en el sentido de que el plazo de prescripción de los procedimientos sancionadores es más largo que el de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad.

Es decir al dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en que se emitió la resolución impugnada, han transcurrido más de cuatro años, desde el inicio de los procedimientos oficiosos que fue el veintiuno de octubre de dos mil once.

Por tanto, aduce que se debe declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable.

OCTAVO. Estudio de fondo. Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con el recurso de apelación SUP-RAP-22/2016, en específico, los agravios identificados como Séptimo, Octavo y Noveno, por ser de estudio preferente, al tratarse de cuestiones relacionadas con la falta de acceso al expediente, vulneración al derecho de acceso a la justicia y de la caducidad de la facultad de sancionar. Esto es así, ya que, de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la sanción o, en su defecto,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

reponer el procedimiento. Asimismo, una vez agotado dicho análisis, de considerarlo necesario, se procederá a estudiar los demás motivos de disenso hechos valer en el referido expediente SUP-RAP-22/2016 (Agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto) y, por último, el único agravio referido en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-8/2016, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los partidos recurrentes, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-RAP-22/2016 (Partido Verde Ecologista de México)

Séptimo agravio

La práctica de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de negar el acceso al expediente en los procesos sancionadores en materia de fiscalización es contrario al derecho humano al debido proceso.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Señala el impetrante que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral pretende sancionarlo con multas que suman la cantidad de \$88,547,184.7, sin que se haya permitido el acceso al expediente administrativo para consultar las actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese tenor, señala que no tuvo la concesión de los medios adecuados para una defensa legal, transgrediendo en perjuicio del partido que represento el artículo 8, numeral 2, inciso c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Contestación del agravio.

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** las expresiones por las que afirma que no le permitieron revisar el expediente para atender su defensa legal, ya que las mismas son genéricas y no aduce circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuáles este órgano resolutor este en aptitud de analizar el planteamiento.

Esto es, de una revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el apelante no ofrece elemento probatorio alguno que sustente su dicho, aunado a que por analogía jurídica, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de demostrar su dicho, máxime que de las actuaciones de autos se advierte que el

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

partido hoy incoante tuvo acceso al expediente, dado que se le realizaron diversos requerimientos de documentación, además de que en los emplazamientos que le fueron formulados se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente.

En ese sentido, existen elementos que evidencian es que contrario a lo que afirma, no se vulneró su derecho de defensa, puesto que tuvo cabal conocimiento de las constancias que integraban el expediente, al momento de ser emplazado, y el actor no aporta elemento alguno que al menos indiciariamente acreditara que se le hubiera negado el acceso a los referidos expedientes.

A continuación, se estudiarán en forma conjunta **los agravios octavo y noveno** de la síntesis respectiva al estar relacionados entre sí.

Octavo agravio

En el presente caso se vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Señala el impetrante que en el presente, aun cuando la propia normatividad electoral en materia de fiscalización establece que la autoridad contará con un plazo de cinco años para fincar responsabilidad, lo cierto es que lo cierto es que en atención a lo establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Humanos, dicha disposición normativa vulnera los derechos al debido proceso y de justicia pronta y expedita, en virtud de que ya han transcurrido casi cinco años desde que la autoridad dio inicio al procedimiento y poco más de seis años desde que ocurrieron los hechos, sin emitir una resolución dentro de un plazo razonable.

Noveno agravio

En el presente caso se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica, porque ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable.

Señala el apelante que la responsable debió considerar que la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral ha caducado en el caso concreto.

Argumenta que si bien la Sala Superior ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-713/2015, que en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establecía para el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un plazo de prescripción o de caducidad para fincar responsabilidades por infracciones de esta naturaleza y que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 3 del indicado ordenamiento reglamentario, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo de cinco años para ejercer dicha facultad sancionadora, tal determinación no puede ser considerada conforme a derecho ya que se debe tomar en

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

cuenta lo sostenido por la propia Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 en el sentido de que el plazo de prescripción de los procedimientos sancionadores es más largo que el de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad.

Es decir al dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en que se emitió la resolución impugnada, han transcurrido más de cuatro años, desde el inicio de los procedimientos oficiosos que fue el veintiuno de octubre de dos mil once.

Por tanto, aduce que se debe declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable.

Contestación de ambos agravios

Los agravios son **infundados** por lo siguiente:

Esta Sala Superior sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-713/2015, que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se encontraban regulados en el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En dicho ordenamiento reglamentario se precisaba, en sus artículos 3, 5, 20, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35, lo siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

1.- Que para la tramitación y sustanciación de los procedimientos, se aplicarían, en lo conducente y a falta de disposición expresa, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero, del Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 3).

2.- Que correspondía a la Unidad de Fiscalización tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respecto de los procedimientos en comento (artículo 5).

3.- Que el procedimiento oficioso iniciaba cuando el Consejo General o la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, tenía conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 20).

4.- Que una vez que la Unidad de Fiscalización acordara el inicio del procedimiento oficioso, debía proceder a su registro en el Libro de Gobierno, a la asignación de un número de expediente y comunicar tal circunstancia al Secretario del Consejo General, contando la Unidad de Fiscalización con sesenta días para presentar el proyecto de resolución ante el indicado Consejo General (artículo 28).

5.- Asimismo, se precisaba que en caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que se realizaran, se justificara la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización acordaría dicha ampliación y lo haría del conocimiento del propio Secretario del Consejo General (artículo 28).

6.- Que la Unidad de Fiscalización podía solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades: órganos del Instituto Federal Electoral; autoridades federales, estatales o municipales; a las agrupaciones o partidos políticos y personas físicas o morales (artículo 29).

7.- Que la Unidad de Fiscalización podía ordenar que se realizaran las verificaciones a que hubiere lugar, en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practicara de los informes anuales, trimestrales, de precampaña o de campaña de los partidos políticos o agrupaciones, así como requerir información y documentación al sujeto denunciado (artículo 30).

8.- Que en caso de que se estimara que existieran indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo, a fin de que éste contestara por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas atinentes (artículo 31)

9.- Que una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitiría el acuerdo de cierre respectivo y

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

procedería a elaborar el proyecto de resolución a fin de someterlo a consideración del Consejo General para su aprobación (artículo 32)

10.- Que en la sesión en que se presentara el indicado proyecto de resolución, el Consejo General podría aprobarlo en los términos propuestos; aprobarlo y ordenar al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución o rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización, a fin de que ésta última elaborara uno nuevo (artículo 33).

11.- Que el Consejo General impondría, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, aplicando una sanción más severa para el caso de reincidencia (artículo 35).

Por su parte, los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero, del Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se referían al régimen sancionador electoral y disciplinario interno; a las faltas electorales y su sanción; a las disposiciones generales del procedimiento sancionador; así como al procedimiento sancionador ordinario.

En este último capítulo, se preveía que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

infracciones administrativas prescribiría en el término de cinco años (artículo 361, numeral 2).

En ese sentido, se dijo que tomando en consideración que en el mencionado Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establecía para el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un plazo de prescripción o de caducidad para fincar responsabilidades por infracciones de esta naturaleza, resultaba conforme a Derecho estimar que, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 3 del indicado ordenamiento reglamentario, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo de cinco años para ejercer dicha facultad sancionadora.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que dicho criterio no es aplicable al caso ya que en su concepto debe aplicarse el sostenido en el SUP-RAP-525/2011, en el cual, a su juicio se dijo que de los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos se establece como plazo de prescripción tres años, por lo que en congruencia con dicho precedente, el plazo de la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento de fiscalización debe ser necesariamente menor a tres años.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo expuesto por el impetrante, en el mencionado precedente en modo alguno se previó un plazo de caducidad para los procedimientos

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Esto es, lo que se expuso en tal precedente fue que resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del citado procedimiento.

Lo anterior, ya que dicho procedimiento especial sancionador se regula por normas distintas al procedimiento ordinario, con plazos mucho más breves y cortos, pues con ello se busca otorgarle celeridad y, así, por ejemplo, la ley dispone mecanismos para la preconstitución de pruebas que se utilizan en dicho procedimiento; pruebas que en caso de cumplir los requisitos correspondientes tienen valor probatorio pleno e incluso se ha dispuesto que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

En ese tenor, es que no se considera aplicable dicho criterio al caso concreto pues el mismo solamente opera en los procedimientos administrativos especiales sancionadores en razón de la naturaleza de los mismos, esto es, el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, por lo que se tratan de dos

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

procedimientos distintos entre sí (procedimiento oficioso de fiscalización y procedimiento especial sancionador).

Ahora bien, en el caso y siguiendo el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-713/2015, del párrafo 3 del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se advierte que el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo de cinco años para ejercer su facultad sancionadora en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, dada la naturaleza del referido procedimiento oficioso, por lo que supletoriamente le es aplicable la disposiciones atinentes al procedimiento sancionador ordinario, previsto en los artículos 361 a 366 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que el veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó integrar e iniciar los procedimientos oficiosos y asignarles los números P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11.

El mismo día, mediante oficios UF/DRN/6145/2011 y UF/DRN/6147/2011, notificó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio de los referidos procedimientos oficiosos.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Por tanto, la facultad de conocer y resolver los procedimientos oficiosos y cuya resolución se impugna en el presente recurso inició a partir en que la responsable tuvo conocimiento de la posible infracción, esto es a partir del veintiuno de octubre de dos mil once.

En este tenor, realizando el cómputo de los referidos cinco años, se tiene que la facultad de fincar responsabilidades se extinguirá hasta el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y considerando que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de diciembre pasado, es evidente que dicha facultad de fincar responsabilidad no se había extinguido, de ahí que también se desestime lo alegado por el apelante en relación a que el plazo de cinco años para fincar responsabilidad vulnera los derechos al debido proceso y de justicia pronta y expedita en virtud de que no se emitió resolución dentro de un plazo razonable, ya que como se dijo, la autoridad responsable actuó conforme a derecho y dentro del plazo previsto en la normativa a fin de ejercer su facultad sancionadora.

Debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de su función, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción; en otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario.

Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

Por tanto, es que se considera que la autoridad al dictar la resolución impugnada, se sujetó a los plazos y términos que fijaron las leyes o las disposiciones normativas conducentes y en modo alguno hizo nugatorio el derecho de acceso a la justicia del partido apelante.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Al haber resultado infundado los agravios se procederá al análisis de los restantes, según se indica en la metodología de estudio señalada anteriormente.

Primer agravio.

La autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia al cuadrar a modo la evidencia con el fin de comprobar la culpabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia derivado de las declaraciones que realizaron los Consejeros del Instituto Nacional Electoral ante los medios de comunicación, con la finalidad de evidenciar una supuesta actitud del Partido Verde Ecologista de México de vulnerar toda la normatividad posible.

En este contexto, dichas declaraciones, así como el impacto mediático que se generó transgredieron en perjuicio del partido impetrante el principio de presunción de inocencia, además de que al dictar la resolución reclamada se reflejó la idea de que efectivamente se vulneró la normatividad, independientemente de las pruebas que obraban en el expediente

Contestación el agravio.

El agravio es **inoperante** toda vez que en autos no existen los elementos probatorios que acrediten las supuestas

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

declaraciones que posicionaran una idea respecto a la posible responsabilidad del partido ahora actor, aunado y cuál fue su impacto ante la opinión pública.

Esto es, si durante el trámite de los procedimientos sancionadores no se acreditó que existiera alguna tendencia derivada de una declaración de alguno de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al asunto en comento, esta sala Superior no advierte alguna violación al principio de inocencia del partido ahora recurrente.

Es decir, en todo caso, el recurrente debió demostrar o señalar cuáles fueron dichas declaraciones que en su concepto provocaron la afectación a tal principio y de qué manera o de qué forma se alcanzó tal afectación y en qué grado derivado de las supuestas declaraciones de los consejeros electorales a fin de que esta Sala Superior pudiera verificar o no la veracidad de tales alegaciones; sin embargo, el promovente se limita a manifestar que la resolución impugnada es ilegal y contraria al principio de presunción de inocencia, al haberse realizado supuestas declaraciones por parte de los consejeros que tuvieron un impacto mediático en perjuicio del partido impetrante, derivado de las irregularidades analizadas en los procedimientos oficiosos.

Esto es, la autoridad responsable concluyó que se actualizaron violaciones en materia de fiscalización de los recursos del partido ahora recurrente a partir de la valoración y estudio que

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

realizó de los medios probatorios que obraban en el expediente, y no a raíz de que desestimó la defensa expuesta en su escrito de alegatos.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

Segundo agravio

El partido actor señala que en atención al principio de exhaustividad y de congruencia, la autoridad estaba obligada a allegarse de todos los elementos probatorios suficientes para emitir su resolución.

En ese sentido, argumenta que debió valorar diversa información relacionada con el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca y con la afianzadora SOFIMEX S.A de C.V.

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en todas sus resoluciones ya que la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el cierre de instrucción antes de que contará con probanzas que en el presente caso, eran de gran trascendencia para la aclaración y resolución del mismo.

Lo anterior es así ya que en su concepto la responsable omitió valorar la siguiente información:

- c) Escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, presentado por Marco Antonio de la Mora

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Torreblanca, en alcance a su oficio de fecha 20 de noviembre del presente año. En virtud de que desestima de plano la información que contiene dicha documental.

- d)** Dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, solicitado por este instituto político a la afianzadora SOFIMEX, S.A de C.V., el día 7 de diciembre de 2015. Al respecto, resulta importante mencionar que en la contestación al emplazamiento del pasado 8 de diciembre del mismo año, este partido político solicitó a la autoridad que en uso de sus facultades requiriera a dicha empresa dicho dictamen con la finalidad de que se allegara de los elementos suficientes y necesarios y para acelerar la respuesta de SOFIMEX. Sin embargo, la autoridad fue omisa al respecto y si le fue entregado el documento, no lo consideró.

Se debe considerar que los escritos de Marco Antonio de la Mora Torreblanca fueron presentados ante la autoridad los días 20 de noviembre y su alcance del 9 de diciembre, ambos de dos mil quince, siendo que el proyecto fue aprobado por la Comisión de Fiscalización el día 11 de diciembre pasado y no fueron valorados.

Con base en lo anterior, la autoridad electoral violó el referido principio ya que la responsable advirtió que existían elementos dentro de la misma cuyo contenido era contradictorio sin haber valorado dichas probanzas. En específico cuando se refiere en su resolución a lo siguiente:

- f) Presuntamente acredita un supuesto pago en efectivo recibido por Jorge Alejandro Peralta Casal pero que no se acredita en los estados de cuenta de esa persona ni del

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Grupo Textil Joad, S.A de C.V. tal y como fue corroborado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que según la resolución, obran en el expediente, ni se acredita en los estados de cuenta del Partido Verde.

- g) Cuando supuestamente acredita que existen dos contratos con el proveedor, pero al mismo tiempo acredita que existe una dación en pago que contiene como antecedentes el contrato de asunción de deuda y el contrato de 2008. Asimismo, cuando la autoridad señala que la afianzadora.
- h) Cuando la autoridad pretende acreditar, mediante el supuesto pago en efectivo dos vulneraciones: primero como un egreso no reportado y luego como una aportación recibida de ente desconocido. Ambas totalmente falsas, como se comprobará más adelante.
- i) Cuando habla de las razones por las cuales se negó el pago de la fianza respectiva. Ya que en un apartado (página 114) habla de que se negó porque se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato garantizado; y en otra parte (página 246) a la letra se expresa que: ..."[SOFIMEX] señaló que no procedió dicha reclamación, por no haberse cumplido las condiciones establecidas en la propia póliza de fianza para hacerse efectiva." Siendo que no obra en el expediente el dictamen correspondiente.
- j) Cuando habla de la escritura 25,503, de fecha 28 de enero de 2010, que trata del reconocimiento del adeudo cuyo origen está en el contrato de 2008 y la dación en pago con condición resolutoria, la descarta. Lo anterior sin razón aparente y sin justificación pues únicamente señala en una nota al pie: "Quedó sin efectos en razón de que no pasó la escritura por un error del avalúo versó sobre otra fracción de terreno (objeto de la dación en pago.)(sic).

Por tanto, no existe claridad para la responsable en cuanto a las actuaciones de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en el presente asunto, pues cuando la autoridad considera que sus

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

acciones pueden derivar en una sanción a mi representado, se toman en cuenta; pero cuando se considera que sus declaraciones corroboran lo argumentado por este instituto político no tienen relación con la presente *litis* y por lo tanto no se valora.

Contestación a los agravios

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

Lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo argumentado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí valoró los elementos de convicción relacionados con el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince del ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca y con la afianzadora SOFIMEX S.A de C.V. presentados tanto por ese partido político y el referido ciudadano, como los obtenidos mediante los requerimientos correspondientes durante el procedimiento de revisión correspondiente.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo argumentado por el partido político apelante, de la lectura de la resolución controvertida, en particular de las fojas 66 a 76 de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tomó en cuenta la documentación que aduce

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

el partido apelante e hizo diversas consideraciones al respecto, conforme a lo siguiente:

- Que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, no presentó ante esa autoridad administrativa electoral, ni obró en el expediente constancia alguna que demostrara que efectivamente realizó alguna entrega de mercancía al partido político, de la que se desprendiera que existió una deuda a su favor. En tal sentido, destacó que el partido político de manera espontánea reportó en el Informe Anual dos mil nueve (2009) que la cuenta por cobrar había sido finiquitada, derivado de que el proveedor entregó la mercancía.
- Que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, realizó diversas manifestaciones y anexó documentación para acreditar que tenía interés legítimo en el citado procedimiento, en razón de que actuó como acreedor sustituto del Partido Verde Ecologista de México, y que, además, dio contestación a los requerimientos de la citada autoridad administrativa electoral.
- Que la autoridad administrativa electoral, determinó que el escrito señalado en el párrafo inmediato carecía de espontaneidad en razón de que la misma autoridad efectuó diversos requerimientos, en los cuales le solicitó que indicara la forma, fecha y monto en que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México, respecto del contrato de asunción de deuda del diez de marzo de dos mil nueve y, que al efecto, Marco Antonio de la Mora Torreblanca mediante escritos de treinta de abril y cuatro de junio, ambos de dos mil doce, se limitó a indicar, por una parte, que en algunas ocasiones había realizado operaciones de tipo comercial como persona física, sin indicar detalle alguno, como la del convenio de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve, pese a la autoridad sustanciadora le requirió que acreditará como había dado cumplimiento al contrato referido; y por otra, solicitó que se le respetara sus garantías y sus derechos, toda vez que lo solicitado estaba encaminado a cuestiones personales.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

- Otorgó valor probatorio indiciario de la existencia de los contratos de primero de junio de dos mil nueve, que celebró Marco Antonio de la Mora Torreblanca, respectivamente con PROMOFI SA DE C.V y FASHION SA DE C.V, lo anterior, en razón de que, si bien son documentos originales, lo cierto es que constituyen documentales privadas; asimismo señaló que solamente amparan operaciones de Marco Antonio de la Mora Torreblanca con terceros y, que de los mismos no se vincula de modo alguno con las operaciones celebradas con Grupo Textil Joad S.A de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México celebradas el quince de agosto de dos mil ocho, así como en contrato de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve.

- Destacó que en el escrito presentado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca se evidenciaron una serie de contradicciones respecto a lo manifestado ante la citada autoridad administrativa electoral, como son: **a)** El número de camisetas que recibió de PROMOFERI no coincide con las contratadas y entregadas a Marco Antonio de la Mora Torreblanca y las presuntamente entregadas al Partido Verde Ecologista de México; **b)** Las fecha de entrega de las playeras no coinciden con los vales de entrada presentados por el Partido Verde Ecologista de México en la revisión del informe anual correspondiente, incluso estas son anteriores a lo que ahora viene a reportar en el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince; y **c)** Que el número de playeras que supuestamente contrato Marco Antonio de la Mora Torreblanca tampoco coincide con los dos contratos celebrados entre el partido político y Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.

- Otorgó valor probatorio indiciario respecto de las pruebas documentales consistentes en las notas de remisión de PROMOFERI S.A. de C.V; de los recibos expedidos por parte de FASHION FABRIC S.A. de C.V.; y, de los escritos de recibos del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que no generan a esa autoridad convicción de los hechos alegados.

- De todo lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el contrato celebrado el quince de agosto de dos mil ocho y las operaciones derivadas del mismo,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

se cumplieron en tiempo y forma, en razón de que se entregó la mercancía pactada con la empresa, se exhibió a esa autoridad administrativa electoral la documentación que amparó su entrada al almacén del partido político y se corroboró el pago al proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V. ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Destacó que, el hecho de que el partido político pretendía desconocer los actos jurídicos reportados ante esa autoridad en la revisión de los Informes Anuales dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009), atenta contra la teoría de los actos propios.

- Señaló que, del contrato de compra venta celebrado el diez de marzo de dos mil nueve, por el Partido Verde Ecologista de México con la citada empresa, se derivan otras operaciones, relativas a la adquisición del material de propaganda.

- Estableció que, respecto del escrito del Partido Verde Ecologista de México, de ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, insistió en que las operaciones de los contratos corresponden a un mismo acto jurídico y, por el que solicitó a la autoridad sustanciadora requiriera a la afianzadora SOFIMEX S.A de C.V., para efectos de que remitiera el dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, de siete de agosto de dos mil nueve, lo que al efecto, la propia autoridad administrativa electoral federal señaló que, con diversas diligencias previamente reseñadas, agotó la línea de investigación con la citada afianzadora y, además, contó con elementos suficientes para concluir que la póliza de garantía amparaba los derechos y obligaciones derivados del contrato firmado el diez de marzo de dos mil nueve.

- La autoridad administrativa electoral estableció que resultaba improcedente el argumento del Partido Verde Ecologista de México, relativo a que no se debe de acumular los procedimientos oficiosos números P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11, debido a que cada expediente requiere un manejo y tratamiento distinto, y que dicha determinación genera confusión y mezcla cuestiones contables diferentes. Lo anterior es así, en

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

razón de que la acumulación se generó en virtud de que existe identidad entre los procedimientos respecto al sujeto inculpado (Partido Verde Ecologista de México), asimismo, los procedimientos surgen respecto del mismo acto de autoridad y también derivan de la misma causa, pero ello únicamente implica economía procesal y evitar sentencias contradictorias; aunado de que los procedimientos fueron aperturados por la misma causa y que se encuentran vinculados directamente, es decir, un procedimiento se abrió derivado de las actas notariales y el otro respecto al contenido y beneficio de las mismas.

Como se advierte de lo anterior, la responsable consideró que respecto a las manifestaciones y documentación presentada por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, respecto al escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, que dicho escrito y argumentos del partido carecían de espontaneidad ya que la responsable había efectuado diversos requerimientos, con los números de oficio UF/DRN/2230/2012; UF/DRN/4116/2012, en los cuales solicitó al mencionado ciudadano que indicara la forma, fecha y monto en que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México respecto del contrato de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve.

Asimismo, la responsable estimó que el referido ciudadano se había limitado en el escrito de treinta de abril de dos mil doce a indicar que en algunas ocasiones había realizado operaciones de tipo comercial como persona física, sin indicar detalle alguno, tal como la del convenio de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve, no obstante que la autoridad fiscalizadora le había requerido la acreditación de la manera o forma en que había dado cumplimiento al contrato referido.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, la autoridad expresó que en el escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el mencionado ciudadano se limitó a señalar y solicitar que se le respetara sus garantías y sus derechos, toda vez que lo solicitado estaba encaminado a cuestiones personales.

Cabe mencionar que la responsable destacó en su resolución que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, **mediante el referido escrito de nueve de diciembre pasado** realizó manifestaciones y presentó diversa documentación relativa a que actuó como acreedor sustituto del Partido Verde Ecologista de México; que a propuesta de *Grupo Textil Joad*, sociedad anónima de capital variable, se determinó hacer un nuevo contrato que incluyera una fianza y una garantía prendaria para poder exigir el pago correspondiente; que del contrato de asunción de deuda, de diez de marzo de dos mil nueve, derivaron diversos contratos de compraventa, pagarés, remisiones de entrega de playeras, escritos del Partido Verde Ecologista de México, por medio de los cuales, recibió diversas cantidades de playeras, acuses de recibo por diversos conceptos de pago, entre el Instituto político y *Fashion Fabrics*, sociedad anónima de capital variable, y *Promoferi*, sociedad anónima.

A dichas probanzas la responsable **les otorgó valor probatorio indiciario**; y, concluyó, que de dichas probanzas no se desprendía la forma del pago supuestamente otorgado a las empresas y que, contrario a ello, se presentaron dos pagarés

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que decían "PAGADO"; sin embargo, la autoridad manifestó que dichos documentos constituían documentales privadas unilaterales, de las cuales no se acreditaba el pago, ya que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, se había limitado a presentarlos sin acompañar documentación soporte que acreditara el referido pago; además, que en la fecha en que fueron firmados, el Partido Verde Ecologista de México, ya había comparecido ante la Afianzadora *Sofimex* Sociedad Anónima, a hacer efectiva la póliza de fianza derivada del incumplimiento del contrato de compra venta de diez de marzo de dos mil nueve, por lo que concluyó que las citadas operaciones no tuvieron relación con ese contrato.

En ese tenor, estimó que en relación a los documentos aportados por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en específico, cinco hojas membretadas por la empresa *Promoferi*, sociedad anónima de capital variable, eran impresiones de notas de remisión a color con el logotipo de la referida empresa, de las que se desprendían, entre otros aspectos, que carecían de firmas y sellos, concluyendo que no acreditó entrega de mercancía alguna, y sin que se anexara o soportara con alguna factura de la empresa.

Por otra parte, consideró la responsable que los escritos de recibos, en hojas membretadas del Partido Verde Ecologista de México, en donde supuestamente el citado instituto político recibió por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca las playeras referidas, advirtió que eran hojas impresas con sellos que no estaban completos, toda vez que visualizó que la fecha

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

se encontraba “trunca”; que de las tres copias de recibos expedidos por parte de *Fashion Fabric*, sociedad anónima de capital variable, en las que se asentó la entrega de mercancía, con la firma de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, se trataban de copias simples. A dichas probanzas, **la responsable les otorgó valor probatorio indiciario de dichas operaciones, las cuales no le generaron convicción de los hechos alegados.**

Por otra parte, respecto a que no se requirió el Dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, solicitado por el citado instituto político a la afianzadora SOFIMEX, S.A de C.V., el día 7 de diciembre de 2015, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo aducido por el impetrante, la responsable sí tomó en cuenta dicha cuestión en la resolución impugnada, al estimar que:

- Del escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual señaló que las operaciones de los contratos corresponde a un mismo acto jurídico y, en el cual solicitó a la citada autoridad sustanciadora, requiriera a la afianzadora SOFIMEX, sociedad anónima y capital variable, para efecto de que remitiera el dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, de siete de agosto de dos mil nueve, **la autoridad responsable realizó, entre otros aspectos, diversos requerimientos mediante oficios UF/DRN/7105/2012 UF/DRN/2228/2012 y UF/DRN/6711/2012 a la citada**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

afianzadora para que informara el estatus y procedimiento que se le dio a la póliza de mérito; al respecto, la citada afianzadora respondió que la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se había declarado improcedente, toda vez que las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el fiado Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable y el beneficiario (el citado instituto político) se cumplieron, por lo que fue improcedente el reclamo de la póliza referida.

- Destacó que el contrato que ampara la citada póliza era el de diez de marzo de dos mil nueve, visible en la carátula de la multicitada póliza, así como en los escritos de reclamación ante la afianzadora y en las declaraciones hechas por las partes ante la autoridad sustanciadora, además, de que Jaime Piñón Valdivia, en representación de Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del citado instituto político compareció el tres de abril de dos mil nueve, en la causa penal 118/2009, por la venta de playeras al Partido Verde Ecologista de México, declarando que el contrato que se firmó con la empresa Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, fue en fecha diez de marzo de dos mil nueve y que del escrito de reclamación del citado instituto político hacia la señalada afianzadora, adjuntó copia simple de la póliza de fianza 1100178, la cual se iba hacer efectiva, por el incumplimiento en la entrega de la referida mercancía.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

- También, señaló que Ascención Vázquez Vázquez presentó ante la autoridad sustanciadora escritura pública en la que constaba la fe de hechos levantada por notario público, en el que se hizo constar que éste se constituyó ante la Afianzadora Sofimex, sociedad anónima de capital variable, para efectos de que se le proporcionara una copia del expediente correspondiente a la reclamación de la fianza número 1100178; al respecto, señala que se le entregó un juego de copias simples y se le mostró un expediente que dijo ser el relacionado con la fianza, los cuales cotejó; asimismo, destaca que en la citada fe de hechos, se encuentra un escrito de treinta de abril de dos mil nueve, suscrito por Arturo Escobar y Vega, en el que se aprecia sello de recibo de la citada afianzadora, en el que refiere que atiende una solicitud realizada por esta última, relativa a la póliza señalada. Concluyendo que la autoridad fiscalizadora agotó la línea de investigación con la citada afianzadora y que contó con elementos suficientes para determinar que la misma garantía ampara los derechos y obligaciones derivados del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

- Realizó el análisis del contenido de las escrituras 25,502; 25,503 y 25,506 levantadas por el Notario Público 142 del Distrito Federal, así como también, determinó que el beneficiario de los servicios de las citadas escrituras públicas fue el Partido Verde Ecologista de México, lo

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

anterior, en razón de que a requerimiento de la autoridad sustanciadora, el citado notario remitió las mismas, la cuales, según consta en la Resolución CG303/2011, en la que se señaló que el monto involucrado relativo a los costos por concepto de su elaboración, ascendió a la cantidad de \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); no obstante lo anterior, destaca que dichos conceptos correspondieron a la suma de los recibos de honorarios, más no así, a los gastos notariales. Por lo que concluyó que el monto considerado, por concepto de gastos notariales, es el de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.); además, la citada autoridad sustanciadora formuló solicitud de información al mencionado notario, para efecto de determinar quién realizó el pago de los mismos y quién fue el beneficiario de los servicios de las citadas escrituras públicas, de tal suerte que, en respuesta a lo anterior, a través de los escritos de cinco y veinticinco de agosto, ambos de dos mil once y, el de tres de enero de dos mil doce, el Notario Público 142 del Distrito Federal señaló que los recibos número 22,003; 21,896 y 21,895, por un importe total de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), amparan el pago de las referidas escrituras y que fueron cubiertos erróneamente por el Partido Verde Ecologista de México, pues debieron ser liquidados por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, no obstante lo anterior, señaló que el pago de las citadas escrituras lo realizó éste último, por la misma cantidad que originalmente había erogado indebidamente el citado

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

instituto político; de tal suerte que la autoridad instructora procedió a verificar la información antes detallada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar el origen de los recursos con que fueron cubiertos los gastos que ampararon las escrituras en cuestión, determinando, una vez que la citada Comisión dio respuesta, que el pago por la elaboración de las escrituras en cuestión, fue a cargo de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, aproximadamente diecinueve meses después de los servicios otorgados por el referido Notario.

- En el mismo sentido, advirtió que en la escritura 25,502 el Partido Verde Ecologista de México otorgó a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, un mandato sin representación por lo que procedió a analizar el marco normativo que regula dicha figura, entre los que destacan los artículos 2546 al 2551, 2555, 2556 al, 2561 y del 2569 al 2572, concluyendo que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en virtud del mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México, adquirió derechos frente a terceros (Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y Ascención Vázquez Vázquez) como si actuara a título personal, pero en beneficio de su mandante el Partido Verde Ecologista de México.

- Advirtió que en la escritura 25,502 el Partido Verde Ecologista de México otorgó a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, un mandato sin representación por lo que procedió a analizar el marco normativo que regula dicha

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

figura, entre los que destacan los artículos 2546 al 2551, 2555, 2556 al, 2561 y del 2569 al 2572 del Código Civil para el Distrito Federal, concluyendo que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en virtud del mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México, adquirió derechos frente a terceros (Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable y Ascención Vázquez Vázquez), como si actuara a título personal, pero en beneficio de su mandante, es decir, el Partido Verde Ecologista de México.

- En la escritura pública 25,506, una vez analizadas las declaraciones y su clausulado, concluyó que beneficiaron al Partido verde Ecologista de México, y en consecuencia, el gasto de dichas escrituras le correspondía a éste. Señalando que el mandato sin representación se expidió para hacer efectivo el pago del adeudo con Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable y, además, de la dación en pago sujeta a condición resolutoria, que amparaba el contrato suscrito el diez de marzo de dos mil nueve. En el mismo sentido, advirtió que el citado instituto político presentó junto con el informe anual del ejercicio dos mil diez, copia simple de la póliza de cheque emitida por él, a favor del Notario Público número 142 del Distrito Federal, así como copias simples de los correspondientes recibos de honorarios número 22,003, 21,896 y 21,895, mismos que amparaban el pago de las escrituras en cuestión. Destacando que el multicitado instituto político

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

fue requerido por la autoridad fiscalizadora, para que presentara las escrituras, con la finalidad de conocer el objeto del gasto, sin embargo, canceló los recibos y reclasificó el pago, bajo el rubro de, anticipo a proveedores. A los recibos mencionados con antelación, al ser documentales privadas, la autoridad sustanciadora le otorgó el valor probatorio de indicio, respecto de la prestación de servicios del Notario Público número 142 del Distrito Federal, a favor del Partido Verde Ecologista de México, las cuales al ser adminiculadas con las escrituras 25,502 y 25,506, pasadas ante Notario Público número 142 del Distrito Federal, las cuales son documentales públicas les otorgó valor probatorio pleno. Con lo anterior, llegó a la convicción de que el Partido Verde Ecologista de México fue el beneficiario y responsable de ordenar la validación de los actos jurídicos para efectos de que se elevaran a escritura pública y como consecuencia de ello, pagó el citado servicio. Concluyendo que al no cubrir los gastos por la elaboración de dichas escrituras que le beneficiaron, toleró una aportación en especie de una persona física que no fue informada a la autoridad sustanciadora, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

- Determinó que al existir el contrato de compra venta de diez de marzo de dos mil nueve, celebrado entre el

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Partido Verde Ecologista de México (representado por Arturo Escobar y Vega) y la empresa Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable (representada por Jorge Alejandro Peralta Casal), por el que se convino la compra venta de material de propaganda (763,599 playeras) con un costo total de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho seiscientos cuarenta mil 09/100 M.N.), determinó que existió la aportación de ente no identificado. Para arribar a la citada conclusión, la autoridad responsable, analizó el contenido del clausulado de dicho contrato, en específico, la cláusula QUINTA; y, mediante diligencia, por la que ingresó a la página de internet de Sofimex, Sociedad Anónima, validó la póliza de fianza número 1100178; además, para corroborar la información obtenida, realizó diversos requerimientos a la citada afianzadora, con la finalidad de que ésta aportara los elementos de prueba que tuviera en su poder. Al respecto, el tres de enero, el veintitrés de abril y el diecinueve de julio, todos de dos mil doce, Sofimex, Sociedad Anónima, dio contestación a los referidos requerimientos, aportando las pruebas siguientes: **a)** Original del escrito de fecha dos de abril de dos mil nueve, suscrito por Arturo Escobar y Vega, en su calidad de representante legal del Partido Verde Ecologista de México; y, **b)** Copia del contrato afianzado "que consistió en garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato de fecha diez de marzo. Y, además, realizó las manifestaciones siguientes: **a)** Que la fianza fue

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

improcedente, "por lo que no realizó algún pago al beneficiario, Partido Verde Ecologista de México; **b)** Que "la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se declaró improcedente, toda vez que a juicio de mi representada y como lo hemos venido manifestando, se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el fiado Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., y el beneficiario PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo que de conformidad con las condiciones establecidas en la póliza de fianza reclamada, hacían improcedente su reclamo.". Por otra parte, la autoridad sustanciadora advirtió en autos, la existencia de una copia simple del recibo de pago de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante la cual, Jorge Alejandro Peralta Casal, en su calidad de representante legal de Grupo Textil Joad, sociedad anónima y capital variable, recibió la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras, objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. Respecto de este último elemento probatorio, no obstante que se trató de una copia simple, la autoridad sustanciadora le otorgó valor probatorio pleno, en razón de que el Notario Luis Felipe del Valle Prieto, dio fe de que el mismo, forma parte del expediente generado por motivo de la póliza de fianza 1100178. Lo anterior en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

- Por lo que corresponde al escrito de dos de abril de dos mil nueve, la autoridad responsable, determinó vincular dicha constancia con otras diversas, a saber: **1.** La escritura 25,506 levantada ante el notario público 142 del Distrito Federa; **2.** La copia certificada de la declaración de tres de abril de dos mil nueve, presentada por escrito ante Ministerio Público, por Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, en la averiguación previa FCH/CUH/5/T1/00848/09-04; y **3.** La fe de hechos pasada ante el Notario Público número 20, del Distrito Federal, mediante escritura 141,053 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la que hizo constar que el referido escrito formaba parte del expediente de la póliza 1100178. Al respecto, dicha autoridad sustanciadora, al concatenar dichos elementos probatorios, le generaron convicción sobre la existencia del referido escrito de reclamación y de su presentación ante la Afianzadora Sofimex Sociedad Anónima y, sobre la veracidad de los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Con la finalidad de esclarecer el origen de los recursos mencionados en la póliza 1100178, la autoridad sustanciadora determinó la búsqueda y localización de Jorge Alejandro Peralta Casal, representante legal de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, en diversos domicilios, asentados, tanto en el contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho; en la escritura pública 25,506; el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria; así como en el acta constitutiva de Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable. No obstante lo anterior, en conclusión, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, hizo constar, entre otros aspectos, mediante actas circunstanciada 038/CIRC/04-2012, 039/CIRC/04-2012, 097/CIRC/07-2012 y 217/CIRC/08-2014, la no localización de éste.

- Formuló diversas solicitudes de información a accionistas de Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, entre los cuales, se encuentra Mario Alberto San Luis Sarabia, el que informó a la autoridad sustanciadora, el desconocimiento de las operaciones celebradas entre el Partido Verde Ecologista de México y de la citada empresa, así como de los contratos celebrados entre dichas partes; a Adrián Escobar Vega, mediante oficios INE/UTF/DNR/24536/2015 y INE/UTF/DNR/24544/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, quien, al dar contestación, manifestó que no tenía vínculo alguno con el Partido Verde Ecologista de México, ni con la Empresa Grupo Textil Joad sociedad anónima y capital variable.

- Por otra parte, la autoridad sustanciadora señaló que, en razón de que de la documentación exhibida se hace constar que el pago realizado a la empresa fue en

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

efectivo, dicha autoridad se allegó de los estados de cuenta bancaria aperturada en la Institución Bancaria BBVA, Bancomer sociedad anónima de capital variable, a nombre de la empresa Grupo Textil Joad, sociedad anónima y capital variable, correspondientes a enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once, sin embargo no se localizó constancia alguna respecto de algún depósito hecho en efectivo por la citada cantidad.

- También, la autoridad fiscalizadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la Declaración Informativa con Terceros de Grupo Textil Joad Sociedad Anónima, con el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, con la finalidad de conocer la totalidad de operaciones registradas. Ante lo cual, dicha autoridad informó que no existieron declaraciones Informativas de operaciones con terceros. Únicamente proporcionó el detalle de los retenedores en el periodo y de los contribuyentes registrados, durante los años de dos mil ocho hasta dos mil once, dentro de los cuales no se encontró al Partido Verde Ecologista de México.

- Señaló, que de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de notas periodísticas, en las cuales se relaciona a Jorge Alejandro Peralta Casal y Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, con la causa penal 118/200922, por la venta de playeras al

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Partido Verde Ecologista de México. Por lo que solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copias certificadas de la causa penal antes citada. La citada procuraduría, remitió las copias solicitadas, dentro de las cuales la autoridad sustanciadora advirtió, por una parte, la Fe de Póliza de Fianza 1100178, realizada por la referida autoridad ministerial, expedida por Afianzadora Sofimex, sociedad anónima; y por otra, la declaración ministerial de tres de abril de dos mil nueve, del representante del apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, Misael Sánchez Sánchez, en la que señaló que el adeudo que dio motivo a la fianza fue por un contrato de compra venta de dos mil nueve celebrado por dicho instituto político y Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, del cual no se dio cumplimiento al mismo por parte de la empresa. Destacando que dicha declaración ministerial, se rindió el tres de abril de dos mil nueve, por lo que el partido desde ese mes y año alegaba el incumplimiento del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. A dichos elementos probatorios, es decir, el recibo, el escrito de reclamación, así como la declaración ministerial en la causa penal 118/2009, la autoridad sustanciadora, los adminiculó y concatenó, por lo que le generaron certeza de que el Partido Verde Ecologista de México realizó un pago en efectivo por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En esa tesitura, esta Sala Superior advierte que se valoraron tanto pruebas de carácter público como privado, incluyendo las señaladas por el impetrante en su escrito de demanda respecto a este agravio.

Esto es, en la resolución reclamada se advierte que se valoraron, entre otros, los recibos de pago de las mencionadas escrituras que se allegó la responsable y que tenían el carácter de privados y generaron un indicio de la prestación de servicios por parte del Notario Público número 142 del Distrito Federal a favor Partido Verde Ecologista de México; pero administrados con las documentales públicas consistentes en las escrituras pasadas ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal es que generaron prueba plena de los actos consignados en las mismas.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales relativas a las copias certificadas de las escrituras números 25,502; 25,503 y 25,506 levantadas por el Notario Público 142 del Distrito Federal, derivado de la respuesta a un requerimiento de la autoridad, se les otorgó un valor probatorio pleno, en términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, en cuanto a su alcance y veracidad de los hechos que se refieren en las mismas, ya que en ellas se asentaron actos jurídicos que le constaron y validó el notario público 142 del Distrito Federal, y por los cuales expidió dichas escrituras.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En este tenor, es que dichas pruebas generaron convicción a la autoridad responsable de que efectivamente el partido fue beneficiado y responsable de ordenar la validación de los actos jurídicos ante el fedatario público, para efectos de que se elevaran a escritura pública, y como consecuencia de ello pagó el servicio, de ahí que quedara evidenciado que, contrario a lo que afirma el recurrente, se realizó la valoración de las pruebas relativas, entre otras, al escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, presentado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en alcance a su oficio de fecha 20 de noviembre del presente año y lo relativo a que no se requirió el Dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178.

De ahí que se consideren infundados los agravios ya que la responsable valoró los documentos que presentó Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su escrito de nueve de diciembre pasado y derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada, la autoridad responsable concluyó que eran insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida al partido recurrente.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios toda vez que el recurrente se limita a señalar que la responsable omitió valorar el escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, presentado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en alcance a su oficio de fecha 20 de noviembre del año pasado, así como el Dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, sin embargo, omite confrontar las consideraciones de la responsable por las cuales desestimó tales probanzas.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En ese sentido, si la responsable determinó desestimar tales probanzas sobre la base de que el escrito de nueve de diciembre carecía de espontaneidad aunado a que de dichas pruebas no se desprendía la forma de pago supuestamente otorgado a las empresas, ya que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, se había limitado a presentarlos sin acompañar documentación soporte que acreditara el referido pago; además, que en la fecha en que fueron firmados, el Partido Verde Ecologista de México, ya había comparecido ante la Afianzadora *Sofimex* Sociedad Anónima, a hacer efectiva la póliza de fianza derivada del incumplimiento del contrato de compra venta de diez de marzo de dos mil nueve, por lo que concluyó que las citadas operaciones no tuvieron relación con ese contrato, lo inoperante de los conceptos de agravio del recurrente radica en que no expone argumentos tendentes a confrontarlos.

Por otra parte, no le asiste la razón al promovente, cuando refiere como agravio que existen elementos dentro de la resolución combatida cuyo contenido es contradictorio, por lo que en su concepto, se vulnera el principio de congruencia interna.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

El principio de congruencia aplicable a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en el caso, consiste en que al resolver se haga atendiendo precisamente a lo planteado o a la materia del caso, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o entre sus resolutivos.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, se debe señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas al emitir sus resoluciones y acuerdos.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior no advierte la aludida incongruencia o contradicción de la resolución impugnada toda vez que la responsable en modo alguno consideró que existían a la vez dos contratos y una dación de pago con el supuesto proveedor y de ahí haya considerado la irregularidad acreditada al partido recurrente, sino lo que consideró fue precisamente desestimar la hipótesis del partido político en comento de que los derechos y obligaciones generados por los contratos de quince de agosto de dos mil ocho y diez de marzo de dos mil

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

nueve obedecían a una misma operación que se dio en dos momentos distintos.

Esto es, lo que expresó la responsable fue que el quince de agosto de dos mil ocho el partido ahora recurrente firmó un contrato con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por la cantidad de \$13'411,840.00 (Trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos M.N.), cuyo objeto, según se desprende de la cláusula PRIMERA del citado documento, fue la adquisición de 793,600 playeras estampadas con el logo del citado instituto político.

Por otro lado, el partido político exhibió en copia certificada un contrato, fechado el diez de marzo de dos mil nueve, de asunción de deuda celebrado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, como deudor solidario, y el Partido Verde Ecologista de México como acreedor, en sustitución de Grupo Textil Joad, S.A. de CV, en el que se hace referencia al mencionado contrato de quince de agosto de dos mil ocho.

En ese tenor, consideró la responsable que los referidos contratos celebrados en fechas diez de marzo de dos mil nueve y quince de agosto de dos mil ocho se trataban de contratos distintos, ya que éste último y las operaciones derivadas del mismo se cumplieron en tiempo y forma al haberse entregado la mercancía convenida con la aludida empresa conforme a la documentación que amparaba su entrada al almacén del citado partido y haberse corroborado el pago al proveedor ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Por lo que hace al contrato de diez de marzo de dos mil nueve, la responsable estimó que se acreditaron distintas operaciones con la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de CV, para la adquisición, servicio y compra venta de material de propaganda, por diversas cantidades.

Asimismo, del escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual señaló que las operaciones de los contratos corresponde a un mismo acto jurídico y, en el cual solicitó a la citada autoridad sustanciadora, viera a la afianzadora SOFIMEX, sociedad anónima de capital variable, para efecto de que remitiera el dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178, de siete de agosto de dos mil nueve, se realizaron, entre otros aspectos, diversos requerimientos por la responsable a la citada afianzadora para que informara el estatus y procedimiento que se le dio a la póliza de mérito; al respecto, la citada afianzadora respondió que la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se había declarado improcedente, toda vez que las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el fiado Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable y el beneficiario (el citado instituto político) se cumplieron, por lo que fue improcedente el reclamo de la póliza referida.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que, conforme al contrato de asunción de deuda, Marco Antonio de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

la Mora Torreblanca convenía entregar al Partido Verde Ecologista de México, en sustitución de la empresa deudora original, playeras en los términos y condiciones contraídos en el contrato de quince de agosto de dos mil ocho; sin embargo, el citado ciudadano, no presentó ante la autoridad fiscalizadora, ni obró en el expediente constancia alguna que demostrara que efectivamente realizó alguna entrega de mercancía al partido político de la que se desprendiera que existiera una deuda a su favor, situación que no está controvertida en cuento a esta última cuestión.

Por otra parte, la responsable señaló que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, por su propio derecho, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil quince realizó diversas manifestaciones y presentó documentación; sin embargo, dichas manifestaciones carecieron de espontaneidad en razón de que la autoridad fiscalizadora efectuó diversos requerimientos, con los números de oficio UF/DRN/2230/2012 y UF/DRN/4116/2012, en los cuales se solicitaba que indicara la forma, fecha y monto en que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México respecto del contrato de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve.

Se dijo que la documentación aportada solamente amparaba operaciones con terceros y los contratos que exhibió no se vinculaban, de modo alguno, con las operaciones celebradas con Grupo Textil Joad S.A de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México, así como con el referido contrato de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En este sentido, como se puede observar, en la resolución impugnada se hace referencia a los contratos de quince de agosto de dos mil ocho y diez de marzo de dos mil nueve, determinando los sujetos del contrato (contratantes), el objeto, los términos y condiciones para su cumplimiento, así como también, la coincidencia de otros elementos de prueba (informe anual del ejercicio dos mil nueve y copias certificadas expedidas por Notario Público), con la finalidad de determinar la fecha de entrega de las mercancías convenidas, la entrega de anticipos, las cuentas bancarias en las cuales fueron realizados los montos estipulados en los contratos; un contrato de mutuo, por el que se pretendió determinar el impedimento para el cumplimiento del objeto del contrato (fabricación de playeras a cambio de una contraprestación económica) y las actas de visita de verificación del objeto del contrato, concluyendo que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, no presentó ante dicha autoridad constancia alguna que demostrara que realizó alguna entrega de mercancía al partido ahora recurrente.

Es decir, contrario a lo expuesto por el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, éste no presentó ante la autoridad fiscalizadora documento o constancia alguna que acreditara o demostrara que hubiese realizado alguna entrega de mercancía al partido ahora recurrente de que se desprendiera que existiese una deuda a su favor, por lo que no se probó la sustitución del referido ciudadano en su obligación al deudor original que era el Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, la autoridad estimó que existían pruebas en el expediente que acreditaron que la referida empresa entregó la mercancía pactada, que el mencionado partido pagó dichos servicios y de manera espontánea reportó ante la autoridad electoral en el Informe Anual 2009 que la cuenta por cobrar había sido finiquitada derivado de que el proveedor entregó la mercancía. Consecuentemente, no se advierte la contradicción o incongruencia, como lo afirma el Partido Verde Ecologista de México. De ahí lo infundado del agravio en comento.

Tercer agravio

La resolución de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación por indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad

Señala el partido recurrente que la autoridad administrativa electoral valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente de los procedimientos sancionadores acumulados, toda vez que le dio valor probatorio únicamente a los documentos que según ella acreditan que el contrato de quince de agosto de dos mil ocho fue debidamente cumplido y que el nuevo contrato de diez de marzo de dos mil nueve es un acto jurídico totalmente distinto, sin tomar en cuenta los demás documentos aportados por el partido político, los que concatenados y adminiculados entre sí, nos permiten concluir que no se trató de dos contratos diversos, sino de uno solo.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En ese contrato se estableció de manera expresa que por razones comerciales Marco Antonio de la Mora Torreblanca y Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., celebraban una alianza comercial, por lo que el deudor sustituto asumió todas las obligaciones del deudor original con el acreedor. En este orden de ideas, es claro que Marco Antonio de la Mora Torreblanca asumió ante el Partido Verde las obligaciones que tenía la referida empresa. Es decir, el particular se comprometió a entregar las playeras al partido político y, por otra parte, Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., debía pagar al particular la parte correspondiente al incumplimiento parcial del contrato parcial del contrato de 2008.

Por tanto, el recurrente aduce que se debe arribar a la conclusión de que “EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO” y la “DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA” ante la del Notario 142 del Distrito Federal y que constan en la escritura 25,506 (veinticinco mil quinientos seis), fueron hechas a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su carácter de “acreedor sustituto” respecto de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. en su calidad de “deudor originario”, partir del 10 de marzo de 2009, actuó en todo momento en su calidad de “deudor sustituto”, en sustitución de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y como “acreedor sustituto” del partido político frente al mismo Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., que nunca perdió su calidad de deudor original, primero ante el instituto político y en su momento frente al acreedor sustituto, Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Conforme a lo expuesto, es claro que el Instituto Nacional Electoral no valoró adecuadamente las pruebas que se aportaron al expediente ni analizó de manera exhaustiva todas las circunstancias del caso, porque de manera tajante determinó que se trató de dos contratos totalmente distintos, tomando en consideración únicamente los montos involucrados, siendo que como se explicó, el contrato de fecha 10 de marzo de 2009, realmente tiene efectos de novación de contrato en el que se amplían las garantías del primer contrato celebrando el 15 de agosto de 2008.

En el particular es muy importante dejar claro que Marco Antonio de la Mora Torreblanca actuó ante el “deudor original” (Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.) primero como deudor sustituto y, una vez pagada la obligación con el PVEM, como “acreedor sustituto” (en lugar del PVEM, acreedor original) y no como mandatario sin representación del Partido Verde Ecologista de México, como indebidamente concluye la autoridad electoral, pues no tomó en consideración que al cumplir las obligaciones del deudor original, tenía derecho a aplicar las garantías para lograr su cumplimiento.

Conforme a los hechos narrados se concluye que la autoridad administrativa electoral no valoró adecuadamente el caudal probatorio.

Finalmente, señala el recurrente que la autoridad administrativa electoral no valoró la manifestación que el instituto político hizo durante el procedimiento sancionador en el sentido de que el

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

escrito de fecha 2 de abril de 2009, supuestamente ingresado a la afianzadora contratada por el deudor original, es falso, toda vez que la firma no corresponde a la de Arturo Escobar y Vega, sin embargo, la autoridad electoral le da valor probatorio para tener por acreditado que existió pago en efectivo realizado por Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos).

Contestación del agravio

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso hechos valer.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo⁷, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^a.J./139/2005 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón al partido recurrente toda vez

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la determinación de la conducta infractora atribuida al Partido Verde Ecologista de México, ya que tal y como lo señala la responsable en la resolución impugnada, de la valoración conjunta del caudal probatorio que obra en autos, los contratos expuestos por el impetrante se tratan de dos actos distintos.

Lo anterior, en razón de que en el contrato de quince de agosto de dos mil ocho y las operaciones derivadas del mismo se cumplieron en tiempo y forma, toda vez que se entregó la mercancía pactada con la empresa aunado a que se exhibió ante la autoridad fiscalizadora la documentación que amparó la entrada de la mercancía al almacén del partido político y se corroboró el pago al proveedor Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo antes señalado se corrobora con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México en el escrito SF/69/10 del 14 de julio de 2010, presentado en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, en el que manifestó lo siguiente:

"(...), aclaramos lo siguiente:

Con relación a esta observación es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero (sic) la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el kárdex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009.

(...)

Dicha prueba es del tenor siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
SECRETARIA DE FINANZAS
No. OFICIO: SF/69/10

ASUNTO: Aclaración a observaciones derivadas de la revisión de Cuentas por Cobrar, Pasivos e Impuestos del Informe Anual 2009. UF-DA/5178/10

México, D.F., a 14 de julio de 2010.

1514
1711

RECIBIDO
14 JUL 2010
FIRMA

RECIBIDO
15 JUL 2010
FIRMA

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) y 84, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentamos los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que recibimos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En términos de los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (en lo sucesivo Reglamento de mérito o de la materia), el partido presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 84, numeral 1, incisos a) y b) del Código referido; 23.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento de la materia, nos indican que de la revisión al informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo que presentamos las aclaraciones y rectificaciones que corresponden, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

Cuentas por Cobrar

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar", "Anticipos para Gastos" y "Anticipo a Proveedores", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, así como de Capacitación de la Mujer, se realizaron las siguientes tareas:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

UTRP-2010-4885

Calle Loma Bonita No. 18 Col. Lomas Altas, C.P. 11950, México, D.F. Deleg. Miguel Hidalgo Tel. Conm 5257-0188
Correo electrónico pve@infose.net.mx Página internet www.pvem.org.mx

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SECRETARIA DE FINANZAS
No. OFICIO: SF/69/10

~~1516~~

ASUNTO: Aclaración a observaciones derivadas de la
revisión de Cuentas por Cobrar, Pasivos e
Impuestos del Informe Anual 2009. UF-
DA/5178/10

1713

1. Respecto a la columna "SalDOS al 31-12-09 con Antigüedad mayor a 1 año no Comprobados" identificada con (k) en el anexo de referencia por \$13,414,042.74, corresponde a los saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicada a comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2009 presentar una antigüedad mayor a un año y se integran como a continuación se detalla:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES		RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO
		CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	NO OBSERVADOS EN 2008 POR NO TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	
103-1030	Deudores Diversos	\$0.28	\$0.00	\$0.00	\$0.28	2
108-0000	Anticipo a Proveedores	0.00	70,041,983.66	56,627,941.20	13,414,042.46	3
TOTAL		\$0.28	\$70,041,983.66	\$56,627,941.20	\$13,414,042.74	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detalla en los anexos antes citados.

Conviene Precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2008, se indicó lo que a continuación se transcribe:

"Cabe señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2008, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2009, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino de los recursos."

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, su partido comprobó o recuperó durante el 2009, un monto de \$56,627,941.20; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continúan sin haberse comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$13,414,042.74.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SECRETARIA DE FINANZAS
No. OFICIO: SF/69/10

1517

ASUNTO: Aclaración a observaciones derivadas de la
revisión de Cuentas por Cobrar, Pasivos e Impuestos del Informe Anual 2009. UF-DA/5178/10 1714

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Con relación a esta observación es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el kárdex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009.

Por lo anterior, se procedió a realizar los registros correspondientes, por lo que se anexa la siguiente información:

- Las pólizas PD117/12/09, PD118/12/09, PD119/12/09, PD120/12/09, PD 121/12/09, PD 122/12/09, PD123/12/09, PD124/12/09 y PD125/12/09 donde se reflejan los registros correspondientes:
- Auxiliares de la cuenta 1 10 105 1051-01-23; 1 10 108 001-59 5-52-522-5219-01-03, así como las balanzas de comprobación a último nivel que reflejan los registros correspondientes.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 28.9, en la cual se identifica la cuenta por cobrar observada, con la totalidad de los datos solicitados.

2. En relación con la columna "SalDOS Observados y Sancionados en el 2008 por tener antigüedad Mayor a un año", identificada con la letra "A" en el Anexo 1, conviene indicar que una vez analizadas las aplicaciones, comprobaciones o recuperaciones de gastos reflejados en la columna "E" del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año no comprobados, al 31 de diciembre de 2009 ascienden a \$340,445.94 reflejado en la columna "K" del citado Anexo, los cuales se integran de la manera siguiente:

CUENTA	NOMBRE	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2008 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO
		(A)	(B)	C=(A-B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos				
1-10-103-1030-01-50	Alianza por el Cambio	\$39,486,263.74	\$39,486,263.74	\$0.00	4
1-10-103-0036-01	Coalición PR-PVEM	1,031,309.79	1,031,309.79	0.00	4
1-10-107-0000	Anticipo para Gastos				
1-10-107-0036-01	Coalición PR -PVEM	\$340,445.94	\$0.00	\$340,445.94	4
TOTAL		\$40,858,019.47	\$40,517,573.53	\$340,445.94	

En consecuencia, en caso de que su partido cuente con los elementos de prueba suficiente respecto del saldo observado y que fue objeto de sanción en el ejercicio de 2008, será necesario

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Ahora bien, en dicha prueba que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que existe el reconocimiento pleno del partido de que se finiquitó la operación multicitada con la empresa en cuestión.

Respecto al **contrato de compra venta de diez de marzo de dos mil nueve**, éste procede de diversas operaciones para el servicio de compraventa de material de propaganda, por la cantidad de 763,599 piezas por un monto de \$12,908,641.09, y **el referido contrato de quince de agosto de dos mil ocho** fue por concepto de adquisición del material de propaganda respecto a 793,600 piezas y un monto económico de \$13,411,480.00 pesos. Esto es, contienen elementos distintos entre sí.

Asimismo, en el contrato de **quince de agosto de dos mil ocho** los servicios se entregaron durante enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve, situación que fue reconocida por el partido ahora recurrente al haber manifestado mediante el aludido escrito SF/69/10 de catorce de julio de dos mil diez que entregó los kardex de esas fechas, y **el segundo contrato fue firmado el diez de marzo de dos mil nueve.**

Es decir, del caudal probatorio aportado en autos, se advierte que el quince de agosto de dos mil ocho el Partido Verde Ecologista de México firmó un contrato con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por la cantidad de \$13'411,840.00 (Trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos M.N.), cuyo

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

objeto, según se desprendía de la cláusula PRIMERA, fue la adquisición de 793,600 playeras estampadas con el logo del citado instituto político.

Por otro lado, el partido político recurrente exhibió durante la sustanciación del procedimiento oficioso en copia certificada un contrato, fechado el diez de marzo de dos mil nueve, de asunción de deuda celebrado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca, como deudor solidario, y el Partido Verde Ecologista de México como acreedor, en sustitución de Grupo Textil Joad, S.A. de CV, en el que se hace referencia al contrato de quince de agosto de dos mil ocho.

Por su parte, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, por su propio derecho, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil quince realizó diversas manifestaciones y presentó documentación; sin embargo, conforme al contrato de asunción de deuda, Marco Antonio de la Mora Torreblanca convenía entregar al Partido Verde Ecologista de México, en sustitución de la empresa deudora original, playeras en los términos y condiciones contraídos en el contrato de quince de agosto de dos mil ocho, sin embargo, el citado ciudadano, no presentó ante la responsable, ni obra en el expediente constancia alguna que demostrara que efectivamente realizó alguna entrega de mercancía al partido político ahora recurrente de la que se desprendiera que existía una deuda a su favor.

Esta documentación aportada solamente amparaba operaciones con terceros y los contratos que exhibió no se

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

vinculaban, de modo alguno, con las operaciones celebradas con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México, así como con el contrato de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior resalta que antes de que el referido ciudadano realizara dichas manifestaciones, la autoridad fiscalizadora con anterioridad ya le había requerido información mediante los oficios UF/DRN/2230/2012 y UF/DRN/4116/2012, en los cuales se solicitaba que indicara la forma, fecha y monto en que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México respecto del contrato de asunción de deuda del diez de marzo de dos mil nueve, sin que se tuviera una respuesta idónea alguna al haberse presentado sin acompañar documentación soporte que acreditara el pago a la empresa; además, que en la fecha en que fueron firmados, el Partido Verde Ecologista de México, ya había comparecido ante la Afianzadora *Sofimex* Sociedad Anónima, a hacer efectiva la póliza de fianza derivada del incumplimiento del contrato de compra venta de diez de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, obra en autos el escrito de fecha dos de abril de dos mil nueve, signado por el ciudadano Arturo Escobar y Vega, por el cual exige el cumplimiento de las obligaciones que ampara la póliza de la fianza 1100178 de fecha diez de marzo de dos mil nueve.

Dicho documento es del tenor siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**



Dicho documento se puede vincular válidamente con otras constancias que obran en el expediente, misma que se detallan a continuación:

a) Con la escritura 25,506 levantada ante el notario público 142 del Distrito Federal, en la que se asentó en el rubro de declaraciones en específico en la declaración dos lo siguiente:

"DOS. Que con fecha dos de abril de dos mil nueve, el "acreedor sustituido" presentó ante la oficinas de AFIANZADORA SOFIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la reclamación de pago por la cantidad de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS; MONEDA NACIONAL derivada de la mencionada póliza UN MILLÓN CIEN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO, en términos de documento que en fotocopia agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "B" cabe señalar que dicha reclamación resultó improcedente y

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno hasta la fecha..."

b) Con la copia certificada de la declaración por escrito de Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, en la averiguación previa FCH/CUH/5/T1/00848/09-04 rendida ante Ministerio Público de fecha tres de abril de dos mil nueve. En esta declaración se señala:

"Que en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, como a las cinco de la tarde aproximadamente se realizó vía correo electrónico el aviso a Víctor Flores Subdirector de Comercialización de la Afianzadora y Antonino Ortiz fungen como Director de la Afianzadora en mención, sucursal Monterrey, posteriormente el dos de abril de año en curso, se llevó a cabo el trámite de ejecución de la fianza antes mencionada, esto derivado del incumplimiento por parte del señor Alejandro Peralta Casal y/o de la empresa "Grupo Textil Joad" S.A. de C.V.; lo que acreditó anexando con copia simple del oficio ingresado con Afianzadora Sofimex S.A. en el domicilio Boulevard Adolfo López Mateos número 1941, Colonia Los Alpes, código postal 01010, en México Distrito Federal, la cual me fue recibida sin sello de Gisele Rueda quien ostenta el cargo de Directora para la operaciones de Monterrey, **por lo que recibió oficio de reclamación del Partido Verde Ecologista de México, acuse de recibo de "GRUPO TEXTIL JOAD" S.A. DE C.V., escrito de reclamación, copia de la póliza original.**"

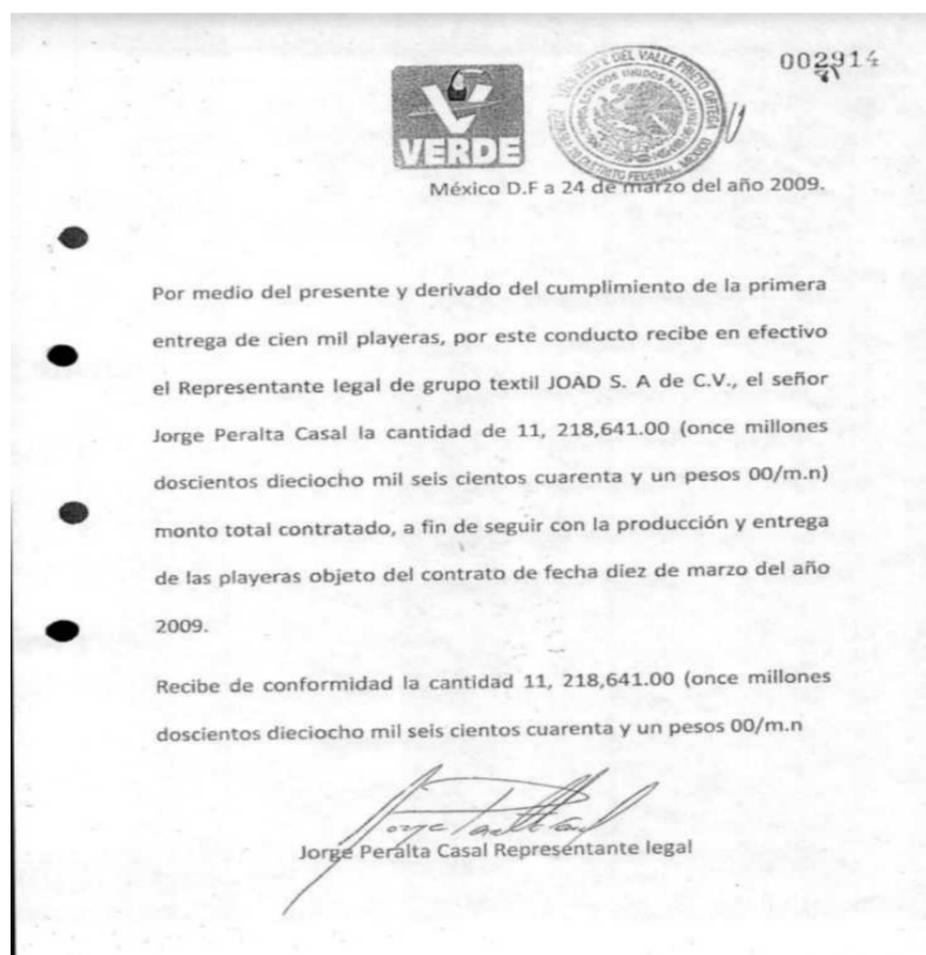
c) Con la fe de hechos que levantó el Notario Público número 20 del Distrito Federal, mediante escritura 141,053 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la que le constó que dicho escrito formaba parte del expediente de la referida póliza 1100178.

d) Con la copia simple del recibo de pago de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se hace contar que el

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Jorge Alejandro Peralta Casal que en su calidad de Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., **recibió en efectivo** por la cantidad de \$11'218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

Dicho documento es del tenor siguiente:



En esa tesitura de la existencia del referido escrito de reclamación y de su presentación ante la Afianzadora Sofimex,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

S.A. de C.V. y, consecuentemente, de la veracidad de los hechos asentados en el mismo así como de lo antes expuesto se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en reportar el gasto amparado en el contrato de diez de marzo de dos mil nueve, celebrado con la empresa Grupo Textil Joad sociedad anónima y capital variable, por un monto de \$12,908,641.09, ya que en el año dos mil nueve, el partido ahora recurrente llevó a cabo una serie de operaciones derivadas del propio contrato, con Grupo Textil Joad sociedad anónima de capital variable, destacando que estas operaciones fueron amparadas en las escrituras públicas número 25,502 y 25,506 expedidas por el Notario Público número 142 del Distrito Federal, de lo cual, la autoridad responsable estableció que se benefició al citado instituto político.

Por ende, es que la autoridad responsable estimó que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la omisión de recuperar una cuenta por cobrar, debido a que, desde que se hizo efectiva la dación en pago, a través de la expedición de la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, no se había recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal.

Esto es, del contenido de las escrituras antes señaladas, se desprende de la primera escritura número 25,502, contiene el mandato sin representación que otorgó Misael Sánchez Sánchez, apoderado del Partido Verde Ecologista de México a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a fin de que éste

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

llevara a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., derivada de la póliza de fianza número 1100178, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A., frente al Partido Verde Ecologista de México, para efectos de aceptar las garantías o forma de pago que sean más convenientes para el mandante.

La escritura 25,502, se otorgó el mandato sin representación exclusivamente para hacer efectiva la fianza 1100178, dicha póliza se expidió a favor del beneficiario, en el caso, el Partido verde Ecologista de México.

Por otro lado, como consecuencia del ejercicio del mandato sin representación otorgado a través de la escritura antes descrita, se suscribieron las escrituras número 25,503 y 25,506 por virtud de las cuales se hizo constar el Reconocimiento de Adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., a favor del señor Marco Antonio de la Mora Torreblanca, éste en su carácter de Acreedor Sustituto y Apoderado sin Representación del Partido Verde Ecologista de México; así como la Dación en Pago sujeta a condición resolutoria, que otorgó Ascención Vázquez Vázquez, a favor del mandante.

Por lo anterior, es de estimarse que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en virtud del mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México, adquirió derechos frente a terceros (Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y Ascención Vázquez Vázquez) como si actuara a título propio, sin que

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

existiera vínculo jurídico en relación con el acto jurídico celebrado, entre los terceros y el mandante (Partido Verde Ecologista de México).

Asimismo, de la lectura de la escritura pública 25,506, se desprende que las obligaciones del mandatario Marco Antonio de la Mora Torreblanca eran: 1.- ejecutar por sí mismo los actos jurídicos encargados y 2.- ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas (llevar a cabo el cobro del Reconocimiento de Adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V. a su favor en su carácter de Acreedor Sustituto y Apoderado sin Representación del Partido Verde Ecologista de México; como en su caso, aceptar la Dación en Pago sujeta a Condición Resolutoria, que otorga Ascención Vázquez Vázquez a su favor siempre en su carácter de mandatario sin representación del instituto político).

Sin embargo, la parte beneficiada de tales actos jurídicos es el mandante, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México toda vez que éste fue el suscriptor del multicitado mandato sin representación, tal y como consta en las escrituras antes referidas.

Esto es, el testimonio 25,502 permite tener por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Legal Misael Sánchez Sánchez, otorgó a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, entre otras facultades, un mandato sin representación, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la póliza de fianza número 1100178

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

(derivada por el incumplimiento del contrato a favor del Partido Verde Ecologista de México) y también consta un reconocimiento de Adeudo, y una Dación en Pago sujeta a condición resolutoria en el testimonio 25,506.

En ese tenor, los actos jurídicos asentados en las aludidas escrituras públicas, tuvo como beneficiario al partido ahora recurrente y por ende los gastos generados por la protocolización de dichos documentos le correspondían al propio instituto político, ya que el mandato sin representación se expidió para hacer efectiva la referida póliza de fianza, y en la que señalaba a un beneficiario único que era precisamente el Partido Verde Ecologista de México, quien a través de su mandante actúo para hacer efectivo un adeudo generado por el contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

En esa tesitura es que se consideran infundados los agravios expuestos por el partido recurrente ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse analizado todos estos elementos y las diversas pruebas que obraron en los autos de los expedientes de los procedimientos oficiosos de fiscalización.

Finalmente, en relación a lo señalado por el impetrante en el sentido de que se debió acreditar que la firma plasmada en el escrito de dos de abril de dos mil nueve era del ciudadano Arturo Escobar y Vega para lo cual ofrece una prueba pericial para desestimarla, por lo que no se le debió dar un valor probatorio pleno, se considera que deviene inoperante ya que

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

tal y como se estableció en el considerando tercero de esta ejecutoria, el recurrente tuvo la oportunidad, por disposición legal, de ofrecer la prueba aludida ante la instancia administrativa electoral, por lo tanto, al no ofrecerla, tal situación no puede ser objeto de remedio procesal posterior, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica de las partes, en la inteligencia de que en la especie, el oferente omite exponer el impedimento u obstáculos que, en principio, tuvo para no ofrecer tal probanza, aunado a que se trata de un argumento novedoso que no hizo valer en la sustanciación del procedimiento oficioso máxime que conocía desde aquél la existencia del referido escrito y no dio oportunidad a que la responsable analizara dicha situación o se pronunciara al respecto.

Cuarto agravio

La resolución de la autoridad se fundamenta principalmente en pruebas privadas, lo cual es contrario a derecho ya que los mismos únicamente tienen valor indiciario, en ese sentido, se debe atender al valor jurídico de los mismos y valorar todos los elementos probatorios en su conjunto.

Señala que contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México no pretende desconocer los documentos entregados a esta autoridad, sino que pretende subsanar inconsistencias y errores involuntarios que se generaron con el fin de que el Instituto Nacional

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Electoral se allegara de toda la información y pudiera emitir una resolución adecuada sobre la presente Litis.

Argumenta que en el expediente obran otras documentales privadas que corroboran que hubo un error en las primeras documentales (los kardex de entrega de las playeras), mismas que ya concatenadas tienen mayor valor probatorio que únicamente los kardex en lo individual y que fueron desestimados por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que la autoridad utiliza como base para su determinación únicamente los kardex.

Por su parte, funda la acreditación del supuesto pago en efectivo (y posterior calificación como aportación de ente desconocido) en un documento privado que aportó el señor representante de Ascención Vázquez Vázquez, que son los documentos que supuestamente le proporcionó la afianzadora.

En ese tenor, señala que realizando un análisis de los mismos, se observa un documento firmado supuestamente por Arturo Escobar y Vega de fecha dos de abril de dos mil nueve, donde se habla de un pago en efectivo como contraprestación a un contrato con Grupo Textil Joad y que la autoridad equipara al reconocimiento del entonces representante legal de este instituto político de que se realizó dicho pago, de tal forma que la responsable le otorga pleno valor probatorio. Sin embargo, expone que dicho documento es apócrifo y para ello ofrece como prueba un Dictamen pericial en materia de Grafoscopia donde se determina que dicho escrito contiene una firma falsa

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

realizada por medio de una falsificación por imitación servil. Es decir, que no fue firmada por Arturo Escobar y Vega y que por tanto, en ningún momento se aceptó la existencia del recibo presentado y mucho menos la veracidad de la transacción en efectivo.

De tal forma que la autoridad constituye su resolución con conjeturas y suposiciones acomodadas de tal forma que se “acrediten” vulneraciones por parte del partido ahora recurrente.

Contestación al agravio

Dichos agravios son **infundados**, por lo siguiente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, la responsable, para acreditar la irregularidad atribuida al partido en comento, no sólo se basó en documentales privadas, sino que llevó a cabo una valoración conjunta tanto de documentales privadas como públicas que obraban en el expediente del procedimiento oficioso, conforme a lo siguiente:

La responsable, al analizar la posible irregularidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista valoró y adminiculó las siguientes pruebas:

1. Contrato de quince de agosto de dos mil ocho, firmado por el Partido Verde Ecologista de México y con Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

2. Revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve.

3. Copias certificadas, de veintiocho de febrero de dos mil doce, por Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.

4. Contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en copia certificada levantada por Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal.

5. Escrito de catorce de julio de dos mil diez, del Partido Verde Ecologista de México identificado con la clave SF/69/10.

6. Escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, signado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

7. Contrato de primero de junio de dos mil nueve, celebrado entre Marco Antonio de la Mora Torreblanca y PROMOFERI sociedad anónima de capital variable.

8. Oficios UF/DRN/2230/2012 y UF/DRN/4116/2012, de requerimiento, emitidos por la Unidad de Fiscalización.

9. Escritos de treinta de abril y cuatro de junio, ambos de dos mil doce, por los que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, dio contestación a los oficios de requerimiento UF/DRN/2230/2012 y UF/DRN/4116/2012, realizados por la Unidad de Fiscalización.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

10. Cinco impresiones de notas de remisión, membretadas por la empresa PROMOFERI, sociedad anónima de capital variable.

11. Escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

12. Los oficios UF/DRN/7105/2012 UF/DRN/2228/2012 y UF/DRN/6711/2012, emitidos por la Unidad de Fiscalización.

13. Escrito emitido por la Afianzadora SOFIMEX, sociedad anónima de capital variable, por el que respondió los requerimientos contenidos en los oficios UF/DRN/7105/2012 UF/DRN/2228/2012 y UF/DRN/6711/2012, de la Unidad de Fiscalización, signados por el Director Jurídico.

14. Contrato de diez de marzo de dos mil nueve que ampara la póliza 1100178.

15. Copia certificada de la causa penal 118/2009, por la venta de playeras al Partido Verde Ecologista de México.

16. Escritura Pública número 141,053 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la que consta la fe de hechos levantada por el Notario Público número 20 del Distrito Federal.

17. Escrito de treinta de abril de dos mil nueve, suscrito por Arturo Escobar y Vega, en el que refiere que atiende una

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

solicitud realizada por la afianzadora respecto a la póliza 1100178.

18. Copia certificada de la escritura pública, número 25,502, pasada ante la fe de Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.

19. Copia certificada de la escritura pública, número 25,503, pasada ante la fe de Daniel Luna Ramos, Notario Público, ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.

20. Copia certificada de la escritura pública, número 25,506 pasada ante la fe de Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal.

21. Requerimiento a Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.

22. Resolución **CG303/2011**, la cual ordenó el inicio al procedimiento oficioso de fiscalización P-UFRPP/42/11 y su acumulado P-UFRPP/43/11.

23. Escritos de cinco y veinticinco de agosto de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, signados por Daniel Luna Ramos, Notario Público, ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal, da cumplimiento al requerimiento de información hecho por la Unidad Fiscalización.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

24. El oficio de doce de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio 213/76563/2012, por la que da cumplimiento al requerimiento de la Unidad de Fiscalización.

25. Escrito de respuesta de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, mediante el cual manifestó que las escrituras públicas 25,502, 25,503 y 25,506, fueron cubiertos erróneamente por el Partido Verde Ecologista de México, y que los servicios de dichas escrituras debieron ser pagados por él mismo.

26. Informe anual del ejercicio dos mil diez.

27. Constancia signada por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio de la cual, se hizo constar que se ingresó a la página de internet de la afianzadora SOFIMEX, sociedad anónima, en el cual, se procedió a ingresar el número de póliza 1100178, validando la citada póliza de fianza, en la que se ampara un monto de responsabilidad por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

28. Por escritos de tres de enero, veintitrés de abril y diecinueve de julio, todos de dos mil doce, en cumplimiento a requerimiento de la autoridad sustanciadora, la afianzadora SOFIMEX, S.A., dio contestación manifestando y aportando diversas pruebas.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

29. Copia certificada de la declaración por escrito de Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, en la averiguación previa FCH/CUH/5/T1/00848/09-04 rendida ante Ministerio Público de fecha tres de abril de dos mil nueve.

30. Escritura 141,053 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, por la que el Notario Público número 20 del Distrito Federal, levantó fe de hechos, en la que hizo constar que diverso escrito formaba parte del expediente de la póliza 1100178.

31. Copia simple del recibo de pago de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se hace constar que Jorge Alejandro Peralta Casal, en su calidad de Representante Legal de Grupo Textil Joad , sociedad anónima de capital variable, recibió la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

32. Razón y Constancia de diecisiete de junio del dos mil catorce, en la que se hace constar que mediante diverso escrito, Manuel Jesús Vázquez Chavéz, en su carácter de Apoderado Legal de Ascencio Vázquez Vázquez, presento el primer testimonio y apéndice de la escritura número ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres (141,143).

33. Actas circunstanciadas, números 038/CIRC/04-2012, 039/CIRC/04-2012, 097/CIRC/07-2012 y 217/CIRC/08-2014 de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, por la que se da

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

constancia de la búsqueda de Jorge Alejandro Peralta Casal, representante legal de Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable,

34. Solicitud de información a Mario Alberto San Luis Sarabia, accionista de Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable.

35. Oficios INE/UTF/DNR/24536/2015 y INE/UTF/DNR/24544/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, por los que la Unidad técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a Adrián Escobar Vega, accionista de la empresa según consta en el testimonio notarial número 18,325, mismo que obra en copia certificada a fojas 2563 y del expediente.

36. Estados de cuenta correspondiente de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once, de la cuenta bancaria aperturada en la Institución Bancaria BBVA, Bancomer S.A de CV, a nombre de la empresa Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable.

37. Solicitud al Servicio de Administración Tributaria, para que proporcionara la Declaración Informativa con Terceros del referido proveedor.

38. Solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copias certificadas de la causa penal 118/2009, instruida en contra de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Jorge Alejandro Peralta Casal, por la comisión del delito de Fraude Genérico, en agravio de dos personas físicas, por las cantidades de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,008,000.00 (dos millones ocho mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

39. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

40. Mediante oficio INE/UTF/DEA-F/490/15, la Unidad Técnica de Fiscalización indicó que no se detectó operaciones en efectivo en lo individual o colectivo que sumen la cantidad cuestionada, ni movimiento en efectivo.

41. Requerimiento a Daniel Luna Ramos, Notario Público, ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal, a efecto de que informara la situación legal en la que se encontraba la escritura 25,506.

42. Escritura Pública 27,084 pasada ante la fe de Daniel Luna Ramos, Notario Público, ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal, por la que hace constar la transmisión en propiedad por dación en pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorgó Ascencion Vazquez Vazquez, representado por su apoderado general, Manuel Jesus Vazquez Chavez, a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

43. Se requirió información a Manuel Jesús Vázquez Chávez (apoderado legal de Ascención Vázquez Vázquez), a efecto de requerirle con respecto la relación comercial o contractual de su apoderado con Jorge Alejandro Peralta Casal, Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable y Marco Antonio de la Mora Torreblanca; indicara el motivo por el cual, su apoderado en carácter de deudor solidario de Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, otorgó el inmueble descrito en la escritura pública número 25,506, por dación en pago sujeta a condición resolutoria; y, mencionara las gestiones realizadas para que se cubriera la indemnización correspondiente, al hacerse efectiva la transmisión de propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria, contenida en la escritura señalada.

44. Por escritos de contestación de veintisiete de enero y nueve de junio de dos mil catorce, Manuel Jesús Vázquez Chávez dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

45. Solicitud al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la constancia actualizada de folio real 257207, respecto del bien inmueble otorgado por dación en pago.

46. Oficio signado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por medio del cual remitió la constancia actualizada del folio real solicitada.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En ese tenor, la responsable efectuó el análisis de cada una de ellas y les confirió valor probatorio pleno a las documentales públicas y a las demás pruebas mencionadas, les dio el carácter de documentales privadas, precisando que sólo podían alcanzar el valor de indicio. Por tanto, las adminiculó a fin de analizarlas en relación con los hechos denunciados.

Todo lo anteriormente relatado genera convicción de que la responsable sí analizó y valoró todos y cada uno de los medios de convicción que obraban en los expedientes sometidos a su consideración, de ahí que no le asista la razón a la actora cuando afirma que la responsable sólo valoró documentales privadas para acreditar la irregularidad.

Por otra parte, el hecho de que algunas pruebas que valoró la responsable sean privadas, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio. Cuestión muy distinta es que, efectivamente, tal como lo señaló la responsable, y como se ha demostrado en la presente ejecutoria, dichas probanzas fueron teniendo, cada una, determinado valor probatorio, lo que al final llevó a la responsable a considerar que adminiculadas todas esas probanzas entre sí y, sobre todo, dado que en autos no existía algún elemento que las desvirtuara, permitían concluir que su contenido evidenciaba las irregularidades que en ellas se consignaban.

Por otra parte, ya se vio, líneas atrás, que el valor y alcance probatorio de cada una de esas probanzas no está desvirtuado

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

con razonamiento o elemento de prueba alguno, pues el actor sólo se limita a decir que no tienen dicho valor, pues son meros indicios y que, por tanto, carecen de ese valor probatorio; sin embargo, ya se vio que ello no es así, pues la responsable si les dio el valor correspondiente, en atención a la legislación en la materia y a las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala, que adujo la responsable.

Por otro lado, debe decirse que esta Sala Superior no encuentra perfeccionamiento alguno de agravios, o que la responsable haya resuelto sobre cuestiones no planteadas en la inconformidad, para sostener, como lo hace el demandante, en violación al principio de legalidad, sobre todo, porque el actor parte de la premisa inexacta de que como las probanzas examinadas en el expediente eran sólo de carácter privado y derivado de ello disminuye el valor probatorio que le dio la responsable, de ello se deriva la violación al principio que aduce, pero como ya se vio que dichas probanzas sí cuentan con dicho valor probatorio aunado a que se valoraron conjuntamente con otras pruebas, por lo que no es posible derivar la consecuencia que el recurrente pretende obtener de ello.

En esas condiciones, es que se estimen **infundados** los agravios en comentario.

Por último, en relación a lo señalado por el impetrante en el sentido de que se debió acreditar que la firma plasmada en el escrito de dos de abril de dos mil nueve era del ciudadano

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Arturo Escobar y Vega para lo cual ofrece una prueba pericial para desestimarla, por lo que no se le debió dar un valor probatorio pleno, se considera que deviene **inoperante** ya que tal y como se estableció en párrafos precedentes, el recurrente tuvo la oportunidad, por disposición legal, de ofrecer la prueba aludida ante la instancia administrativa electoral, por lo tanto, al no ofrecerla, tal situación no puede ser objeto de remedio procesal posterior, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica de las partes, en la inteligencia de que en la especie, el oferente omite exponer el impedimento u obstáculos o situación extraordinaria que, en principio, tuvo para no ofrecer tal probanza, aunado a que se trata de un argumento novedoso que no hizo valer en la sustanciación del procedimiento oficioso máxime que conocía desde aquél la existencia del referido escrito y no dio oportunidad a que la responsable analizara dicha situación o se pronunciara al respecto.

Asimismo, obra agregado dentro del expediente, aparte del referido escrito de dos de abril de dos mil nueve, copia del recibo de pago expedido por el partido ahora recurrente, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

Por otra parte, también obra en autos copia certificada de la declaración ministerial de **tres de abril de dos mil nueve** en la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

averiguación previa FCH/CUH/5/T1/00848/09-04, del Representante del Apoderado Legal del Partido Verde Ecologista de México, Misael Sánchez Sánchez, el cual señaló en lo que interesa lo siguiente:

“

(...)

EL CONTRATO QUE SE FIRMÓ CON LA EMPRESA 'GRUPO TEXTIL JOAD' S.A. DE C.V., FUE EN FECHA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2009 DOS MIL NUEVE

(...)

A SU VEZ SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., ASÍ COMO SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA POLIZA DE FIANZA 1100178, UNO, UNO, CERO, CERO, UNO, SIETE, OCHO, LA CUAL AMPARA LA CANTIDAD DE 763,599 SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PLAYERAS, POR EL MONTO DE \$12,908,641.09 DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N., QUE SE VA HACER EFECTIVA, MENCIONANDO QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE INICIO YA QUE 'GRUPO TEXTIL JOAD' S.A. DE C.V., INCUMPLIO EN LA ENTREGA DE DICHA MERCANCIA

(...)

VERDADERAMENTE EL CONTRATO QUE SE FIRMO, FUE HASTA POR LA CANTIDAD QUE SE MENCIONA EN LA POLIZA DE REFERENCIA

(...)”⁴

Por tanto, la autoridad responsable no sólo tomó en cuenta el escrito de dos de abril de dos mil nueve era del ciudadano

⁴ La intervención del Partido Verde Ecologista de México, se dio porque Jorge Alejandro Peralta Casal, ofrecía a las personas ingresar a su negocio, el cual consistía en la venta de playeras estampadas para el Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Arturo Escobar y Vega a fin de analizar la realización del pago en efectivo a favor de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), sino valoró otros elementos a fin de determinar la citada irregularidad.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Agravio quinto.

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene una adecuada fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que ahora se impugna no comprueba, ni argumenta adecuadamente lo siguiente:

E) No se acredita el dolo. En el caso concreto, la autoridad acredita las siguientes omisiones: no rechazar aportación por gastos notariales, no rechazar la aportación de un ente no identificado y no recuperar una cuenta por cobrar.

Así la autoridad confunde claramente el dolo con el fraude a la ley.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Asimismo, no se puede acreditar de ninguna manera un dolo en una conducta que se acredita por omisión por lo que la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada.

F) No hay una adecuada motivación ni fundamentación de la calificación de las conductas para determinar que era de gravedad especial. La autoridad no individualiza cada una de las circunstancias “agravantes” que motivan dicha decisión, sino que únicamente toma en cuenta la supuesta acreditación del dolo para incrementar las sanciones y la finalidad de las normas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De tal forma que no queda claro cómo es que las supuestas vulneraciones merecen la calificación de gravedad especial.

G) Es contraria a Derecho la individualización de las sanciones, porque la autoridad responsable no consideró adecuadamente la capacidad económica real del sancionado.

No hizo una adecuada apreciación de la capacidad económica del Partido ahora recurrente, pues de haberla hecho habría llegado a la conclusión que, por la situación de su capacidad económica al momento de la imposición de la sanción, no le debían haber sido impuestas las sanciones económicas que ahora se controvierten.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En este orden de ideas el monto de las sanciones económicas impuestas al partido político, sumadas las que han quedado firmes con las que han sido objeto de impugnación, corresponde a \$507,052,947.34 (quinientos siete millones cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete 34/00), que corresponde a más del 156.86% del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que le fueron otorgadas para dos mil quince.

Contestación de los agravios

En primer lugar, se estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable realizó una inadecuada apreciación de la capacidad económica del partido ahora recurrente.

Lo **infundado** del agravio radica en que en cuanto a la capacidad económica del partido, la responsable tomó en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG01/2015 asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento privado, que las sanciones a imponer en cada caso no afectaban el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político, asimismo estimó necesario tener en

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el partido político hoy apelante con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral porque las condiciones económicas del infractor son variables de acuerdo con las circunstancias que se van presentando conforme con sus actividades, y finalmente, consideró que el partido político no tenía saldos pendientes por pagar al mes de noviembre de dos mil quince.

Tan es así que insertó en la resolución reclamada un cuadro con las sanciones que se han impuesto al citado partido, el cual es del tenor siguiente:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

Por otra parte, se anexó un cuadro con el monto total de las sanciones que han quedado firmes, el cual es del tenor siguiente:

No.	Autoridad	Acuerdo o Expediente	Importe
-----	-----------	----------------------	---------

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

sancionadora			
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
IT	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

También se dijo que al día de la fecha en que se aprobó la resolución impugnada, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015,	\$0.00

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
		Acumulado		
	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
		Monto total	\$184,597,236.28	\$0.00

Por tanto, como se advierte de lo anterior, la responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica del partido ahora recurrente y realizó una adecuada apreciación del monto del total de las sanciones impuestas por irregularidades acreditadas al citado partido.

Consideraciones que en el caso no fueron controvertidas por el ahora recurrente, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al individualizar las sanciones, su capacidad económica concretamente respecto al monto de las sanciones económicas impuestas al partido político, lo cual, como se advierte de los cuadros antes referidos, sí se tomaron en cuenta.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los agravios relativos a que la responsable que el Consejo General actuó de manera ilegal, al incrementar el monto de la sanción en un cien por ciento del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas, por lo que existe una inadecuada motivación y fundamentación de la calificación de

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

las conductas al tomar en cuenta únicamente la supuesta acreditación del dolo para incrementar las sanciones.

Lo **fundado** radica en que la responsable infringió las reglas del debido proceso, ya que el dolo no debe tomarse en cuenta como elemento para calificar la gravedad de la sanción, así como para agravarla toda vez que la afectación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas y la trascendencia de la falta cometida eran suficientes para que la autoridad responsable calificara las faltas como grave especial.

Esto es, la gravedad de la infracción es a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por las omisiones antes referidas, bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pero la responsable no debió tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en las faltas actualizadas constituyeron un elemento de la conducta.

De la resolución impugnada se advierte que a partir de la foja 129 la autoridad responsable, al individualizar la sanción a la ahora apelante, **para calificar la falta** consideró lo siguiente:

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

- 1) el tipo de infracción;
- 2) el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- 3) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- 4) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- 5) la intencionalidad;**
- 6) la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas;
- 7) las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución;
- 8) Los medios de ejecución.

Luego, en su siguiente apartado, razonó que, a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción** tomaría en cuenta los siguientes elementos:

- A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- B. La sanción a imponer;
- C. La reincidencia;
- D. las condiciones socioeconómicas del infractor; y**
- E. El impacto en las actividades del infractor.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En concreto, respecto a la intencionalidad y la capacidad económica del infractor, aspectos en los que centra sus argumentos el recurrente, la responsable consideró lo siguiente.

De la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1044/2015, se advierten diversas consideraciones a fin de determinar si el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en las irregularidades siguientes: **A)** La aportación en especie; **B)** La aportación de persona no identificada; **C)** la omisión de reportar operaciones; y, **D)** la cuenta por cobrar no recuperada. Al respecto, en cada caso, determinó lo siguiente:

A) LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD RELATIVA APORTACIÓN EN ESPECIE.

Comisión intelectual o culposa de la falta.

1. Dolo. Determinó el concepto de dolo, en base a las consideraciones expuestas en el recurso de apelación **SUP-RAP-125/2008**, resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó, que es la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

intencionalidad fraudulenta; asimismo, señaló que para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Además, tomó en consideración el contenido de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis siguientes:

a) *"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS",*

b) *"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"*

c) *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*

Elemento intelectual o cognitivo. Concluyo que se cumplió con el elemento intelectual o cognitivo, al señalar que se partió del hecho cierto, de que el Partido Verde Ecologista de México, conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto y, por lo tanto, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría a la aplicación de una sanción. Señaló lo anterior al considerar que en ejercicios anteriores el citado partido político ha estado sujeto a la obligación de reportar los gastos realizados en los informes anuales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultó inconcuso que el instituto político infractor no podría argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia. Así, al existir constancia de un conocimiento previo de la misma, como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento se producirán, se hizo evidente el citado elemento cognoscitivo.

Elemento volitivo. Concluyó que se cumplió con el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo. Lo anterior, al señalar que el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), por concepto de las escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero. Y que, además, pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

- a) Reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506)

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo; y

b) Manifestó que las escrituras públicas no le beneficiaban, pues derivaban de actos jurídicos que le eran ajenos, ya que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado y pagado en cheque.

De tal suerte, determinó que el Partido Verde Ecologista de México de forma intencional omitió reportar la aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

Imposición de la sanción.

1. Principio de proporcionalidad. Determinó, en base a las consideraciones expuestas en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

2. Capacidad económica. Estimó que el Partido Verde Ecologista de México, contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que en su oportunidad le fuera impuesta, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil quince un total de **\$323,233,851.62** (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.),

También, tomó en cuenta las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, concluyendo que no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

3. Elección de la sanción. Procedió a la elección de la sanción, acorde al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, determinó las características de la falta como **GRAVE ESPECIAL**.

Señalando que, al tomar en consideración las particularidades citadas con anterioridad, concluyó que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I, III IV y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no eran aptas para establecer una medida

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

ejemplar; y desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora; así como tampoco desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, es decir, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras de mérito y generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por su parte, señaló que la sanción contenida en la fracción VI del citado ordenamiento, consistente en la cancelación del registro como partido político se estima que tampoco resultaba aplicable.

Estableciendo que la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta en diez mil días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, señaló que se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se tomó en cuenta el monto involucrado de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) y consideró la gravedad de la falta que fue grave especial, la ausencia de reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta y la norma (83, numeral 1, inciso

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la violación al artículo 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once),),

De tal suerte que determinó que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar la aportación en especie correspondiente al ejercicio dos mil diez**. En tal sentido señaló que resulta procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, que asciende a un total de \$109,440.15 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 M/N).

Por la señalada irregularidad, se acreditó una agravante consistente en el dolo, por lo que resolvió aumentar el cien por ciento (100%) del monto involucrado a la sanción señalada en el párrafo anterior. (El subrayado es nuestro).

Concluyendo que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa equivalente a 3174 (tres mil ciento setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD RELATIVA
LA APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA.**

Señaló que derivado de la celebración, del contrato de compraventa del diez de mazo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen de la cantidad citada, por lo que, presumiblemente se configura una aportación de ente no identificado.

Además, que el origen de los recursos empleados por el Partido Verde Ecologista de México, para la compraventa de camisetas no fue debidamente reportado ante la autoridad administrativa electoral federal, aun y cuando es obligación de todos los institutos políticos hacerlo. Ante lo cual señala que, en diversas ocasiones, la citada autoridad le solicitó al instituto político señalado, la respectiva información, sin que, para tal efecto, se obtuviera una debida comprobación de origen de los recursos.

Concluyendo que, al no identificar el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seis cientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), se vulneraron los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia determinó que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto involucrado, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir identificar el origen de los recursos**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

pagados en efectivo, por lo que estimó sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al doscientos por ciento (200%) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Además, determinó que, a la sanción previamente señalada, le corresponde incrementar el cien por ciento (100%), en función de que el citado instituto político actuó de forma dolosa en la conducta infractora descrita. (El subrayado es nuestro).

En tales circunstancias, determinó que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, es la relativa a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.); lo anterior, en su concepto, con la finalidad de que dicha sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

**C) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD RELATIVA
LA OMISIÓN DE REPORTAR OPERACIONES.**

Señaló, que una vez que había quedado acreditada la omisión de reportar en el informe anual del ejercicio dos mil nueve, la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

operación amparada por el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, entre Grupo Textil Joad, sociedad anónima y capital variable y el Partido Verde Ecologista de México, por la adquisición de 763,599.00 playeras y una contraprestación de **\$12,908,641.09** (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.),

En tal sentido, la responsable calificó dicha irregularidad como grave especial, por lo que determinó que el monto de la sanción impuesta debía ser equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N)

Además, señaló que en la especie se acreditó una agravante consistente en el dolo, procedía a aumentar el cien por ciento (100%) del monto involucrado a la sanción que le correspondía. Concluyendo que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, una reducción de su ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.). (El subrayado es nuestro).

**D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD RELATIVA
A UNA CUENTA POR COBRAR NO RECUPERADA.**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Señaló que, una vez que se tenía acreditada la irregularidad relativa a la omisión de no comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar, lo que en su concepto, constituyó un gasto no comprobado, procedió a su respectiva individualización.

En tal sentido, destacó que, con la citada irregularidad, el Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar en razón de que su apoderado legal otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad, sociedad anónima y capital variable, a favor del citado instituto político, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Que en la escritura 25,506 levantada por el notario publicó 142, existió un reconocimiento de adeudo a través de una dación en pago, a favor del Marco Antonio de la Mora Torreblanca, y éste último hizo efectiva la dación en pago, y se le transmitió la propiedad de un bien inmueble; hecho que se hizo constar en la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez. De tal suerte que el partido incoado no ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la escritura citada en primer lugar. Además de que el Partido Verde Ecologista de México hasta la fecha haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

Concluyendo que, el derecho exigible a su favor no se encontraba soportado documentalmente, en términos de los

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

dispuesto por los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Además, estableció que el citado instituto político, reunió los elementos intelectual o cognitivo y volitivo. También, analizó el principio de proporcionalidad y la capacidad económica. Lo anterior, en términos de las consideraciones previamente expuestas en el apartado que se analiza y que quedaron reseñadas con anterioridad, por lo que procedió a la elección de la sanción, en los términos siguientes:

Estableció que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México debía ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir recuperar una cuenta por cobrar, es decir, la sanción económica es equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

Además, estableció que a la citada sanción correspondía incrementar el cien por ciento (100%), en razón de que el Partido Verde Ecologista de México actuó de forma dolosa en la conducta infractora, previamente señalada. (El subrayado es nuestro).

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En tal sentido, concluyó que la sanción total a imponer con el citado incremento, debía corresponder a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pudiera generar un efecto disuasivo que, en su concepto pudiera evitar, en el futuro, la comisión de conductas ilegales similares; además de que exista proporción entre la sanción impuesta y la falta valorada.

Tomando en cuenta lo previsto en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo antes expuesto se evidencia del cuadro siguiente:

CONDUCTA	SANCIÓN IMPUESTA
Aportación en especie	150% del monto involucrado (\$72,960.10) = \$109,440.15 + 100% dolo= \$72,960.10 TOTAL=\$182,378.04
Aportación de persona	200% del monto involucrado (\$11,218,641.00) =\$22,437,282.00

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

CONDUCTA	SANCIÓN IMPUESTA
no identificada	+ 100% dolo= 11,218,641.00 TOTAL=\$33,655,922.00
Omisión de reportar operaciones	150% del monto involucrado (\$12,908,641.11) = \$19,362,961.63 + 100% dolo=\$12,908,641.11 TOTAL=\$32,271, 602.72
Cuenta por cobrar no recuperada	100% del monto involucrado (\$11,218,641.00) = \$11,218,641.00 + 100% dolo= 11,218,641.00 TOTAL=\$ 22,437,282.00
TOTAL	\$ 88,547,184.7

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Esta Sala Superior ha sostenido que el dolo en los ilícitos administrativos lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Así las cosas, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirán afirmar que se procedió con dolo, en la medida que se puede advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso concreto lo **fundado** del agravio radica en que de la argumentación realizada por la autoridad

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

responsable en la resolución impugnada se puede colegir que el Consejo General actuó de manera ilegal, al incrementar el monto de la sanción en un cien por ciento del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas, pues con ello infringió las reglas del debido proceso, ya que este elemento no debe tomarse en cuenta en la calificación como grave especial de la falta.

De lo considerado por la responsable, se desprende que, derivado de la calificación de las faltas como grave especial (una vez que se tomaron en consideración las circunstancias del caso y el dolo) la sanción que se debía imponer era en unos casos, del **ciento cincuenta**, del **doscientos y cien por ciento** del monto involucrado.

Asimismo, de lo reseñado con antelación, se advierte claramente que el Consejo General responsable avanzó o incrementó las sanciones aplicadas equivalentes al **cien por ciento del monto** involucrado por actuación dolosa, de manera ilegal, al infringir las reglas del debido proceso, que culmina con la individualización de la sanción.

Ello, en virtud de que aun cuando consideró que el dolo quedaba acreditado en el caso concreto procedió a incrementar la gravedad de las faltas a especiales e impuso diversas sanciones hasta por un cien por ciento del monto involucrado o beneficio obtenido, tomando en consideración el dolo, más allá de un elemento propio de la conducta.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

De ahí que la autoridad responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, al valorar el dolo como agravante, y a partir de ello calificar las conductas como grave especial, cuando dicho elemento debió ponderarse en el análisis de las propias conductas por ser, en este caso particular, un elemento que forma parte de las mismas.

En efecto, resulta conveniente tener presente que las infracciones por las cuales se impusieron diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México están previstas en los mencionados artículos 77, numeral 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II, 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen, en lo que interesa sustancialmente lo siguiente:

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

...

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

...

Artículo 83

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

I) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

Estas infracciones, bajo la forma acreditada en el particular, similarmente al criterio del ilícito penal, prevén el dolo como elemento de la conducta.

Ello, porque el primer elemento del tipo bajo la modalidad actualizada, en el caso exige como conducta esperada, el rechazo de la aportación, esto es, el conocimiento evidente de la ilicitud al omitir reportar diversas aportaciones y celebraciones de actos jurídicos y la voluntad de no rechazarlos.

Lo anterior, encuentra sentido al tomar en cuenta que, para lograr la configuración de esta infracción, la autoridad

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

responsable tuvo que analizar el dolo como uno de los elementos de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, para que el Consejo General concluyera que se vulneró lo establecido en las referidas disposiciones legales, estableció la plena acreditación de los aspectos siguientes:

a) La omisión de reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero;

b) Por la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado;

c) La omisión de reportar en los Informes Anuales dos mil nueve un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.); y,

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

d) La omisión de recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Por ello, como el dolo es parte de la conducta demostrada en el caso, evidentemente, no podría constituir una condición para agravar la calificación de la falta o la infracción administrativa, a efecto de que el Consejo General la tomara en consideración para calificar la gravedad como especial y, con base en ello, imponer el cien por ciento del monto involucrado de las infracciones.

En ese tenor, la autoridad responsable, sin tomar en cuenta el dolo como elemento agravante de la falta, ya que en el presente caso es un elemento de la conducta, deberá partir del monto involucrado, calificar la falta a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización.

Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción.

Ello, en términos de lo establecido por el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Electoral, que prevé como circunstancias a valorar para tal efecto, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Desde luego, sin volver a reprochar los elementos que ya hubiera considerado, como es el caso del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así también, en atención a la aplicación de los principios a los procedimientos administrativos electorales y en especial en el ámbito de la individualización de sanciones, la autoridad encargada de imponer una sanción también debe asegurarse de que en dicho procedimiento se observe el principio de proporcionalidad.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Esto, porque el principio de proporcionalidad tiene la finalidad de que la sanción sea acorde y congruente con la gravedad de la infracción y a las circunstancias que rodean su ejecución, a efecto de que la consecuencia del ilícito administrativo se oriente a las finalidades de prevención general y específica del derecho sancionador.

Para ello, bajo la misma lógica, los órganos sancionadores o los juzgadores correspondientes, deben garantizar la valoración de todos los elementos mencionados, y a la vez, garantizar que no sean ponderados en más de una ocasión.

Incluso, la propia doctrina reconoce en sí misma la importancia de la prohibición de doble valoración o reproche, a efecto de evitar que la reprobabilidad de una violación se incremente artificiosamente considerando en más de una ocasión algún elemento que incida negativamente sobre la reprochabilidad del acto ilícito.

De manera que, en el procedimiento de individualización de la sanción, la autoridad sancionadora debe garantizar que se tome en consideración cada elemento objetivo y subjetivo en torno a la infracción y a la persona a la que se le imputa, a la vez, que evita reprochar doblemente alguno de ellos.

Así, la autoridad electoral administrativa debe ponderar el dolo como elemento de la conducta, como sería valorar la condición de ventaja con la que se comete una infracción al momento de determinar la gravedad de la falta, por lo que, pretender hacerlo

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

también como una agravante, la sanción se estaría incrementando sobre una base artificiosa el juicio de reproche que realiza para la imposición de una sanción o la determinación de la consecuencia del ilícito.

Esto, con evidente afectación al principio de proporcionalidad, dado que en ese supuesto la sanción no sería acorde a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron y rodearon en el hecho ilícito, precisamente, porque se estaría incrementando el rechazo a partir de un mismo elemento y no de características distintas.

Por ello, el órgano sancionador tiene el deber de garantizar que la consecuencia del ilícito se base, funde o soporte, en cada uno de los elementos que concurren y rodean realmente la comisión del hecho ilícito, a partir de la valoración en única ocasión de cada elemento, sin imponer o elevar la sanción a partir de consideraciones en las que incorrectamente se vuelva a reprobar alguna circunstancia previamente reprochada, porque en ese caso la sanción estaría sustentada indebidamente.

Por tanto, el principio que prohíbe la doble valoración, resultaría afectado si un elemento es valorado en perjuicio del actor en más de una ocasión al momento de determinar la sanción a imponer a un infractor.

En conclusión, los principios de proporcionalidad y la prohibición de doble valoración tutelan que las consecuencias

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

del ilícito o sanciones cumplan con las finalidades de prevención general y específica, en congruencia con la gravedad de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que la rodearon, de manera que, cuando un hecho da lugar a la actualización de una infracción, está prohibido valorar o tomar en cuenta en dos ocasiones un mismo elemento.

Ello, para que el órgano sancionador únicamente tome en cuenta en única ocasión los elementos o circunstancias que sirven de base para la reprochabilidad.

Por consiguiente, resulta claro que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, infringió la prohibición de la doble valoración de un mismo elemento de la conducta, y como agravante no obstante ser un elemento para la imposición de sanciones diferentes, en el caso, el relativo al dolo.

Además, al momento de individualizar la sanción, estableció que dadas las circunstancias del caso la conducta resultaba grave y que, al analizar dichas circunstancias y el **dolo**, la calificación debía **incrementarse o agravarse** al grado especial y, con base en ese razonamiento, impuso al partido ahora recurrente una sanción del cien por ciento del monto involucrado.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Con posterioridad a un primer reproche o determinación de la sanción, el Consejo General responsable determinó imponer un cien por ciento más del monto involucrado, por la existencia del dolo como agravante en la conducta infractora.

Esto es, efectuó el estudio del elemento del dolo en las conductas infractoras, para avanzar en dos ocasiones en la imposición de las sanciones: 1) ciento cincuenta, doscientos y cien por ciento derivado de la calificación de la acción infractora como grave especial (al analizar las circunstancias específicas del caso y el **dolo**) y 2) un cien por ciento adicional, por el **dolo** como agravante.

De ahí que le asista la razón al partido actor en este planteamiento, pues tal determinación resulta contraria a la prohibición de doble valoración de un mismo elemento de la conducta, para la imposición de sanciones diferentes, en el caso, el relativo al dolo.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-213/2015 y sus acumulados.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Sexto agravio

La vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no tiene sustento jurídico alguno.

Señala el partido actor que en virtud del párrafo primero del artículo 14 constitucional que dispone que no se le aplicará retroactivamente ninguna ley a ninguna persona, la vista a la Fiscalía mencionada no tiene sustento jurídico y además, vulnera una de las garantías constitucionales fundamentales, que es parte del derecho humano al debido proceso consagrado también en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Contestación del agravio.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Tal y como se dijo en párrafos precedentes, es principio general de derecho que toda autoridad debe dar vista a las autoridades si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito, por lo tanto, al amparo de esta regla, toda autoridad debe dar vista a

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

la autoridad competente de la posible comisión de ese tipo de conductas.

En ese sentido, si la conducta infractora se considera que se encuentra sancionada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo procedente es dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, en la inteligencia de que esta instancia es la autoridad competente para investigar y perseguir toda conducta relacionada con delitos electorales prevista en esta Ley o, en su caso, dar vista a la autoridad de procuración de justicia, federal o local, según sea la naturaleza de la conducta considerada como delito.

El artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reconoce como sujetos sancionables a los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, precandidatos y organizadores de actos de campaña.

En ese tenor, si la autoridad responsable decidió dar vista a la referida Fiscalía ante eventuales conductas delictuosas que pudiesen constituir la comisión de un delito, ello fue derivado de la obligación que tiene de dar vista a la instancia competente, atendiendo al principio general de derecho antes señalado, tomando en cuenta la naturaleza de la conducta infractora y la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

autoridad competente, en la inteligencia de que toda autoridad debe participar en el cumplimiento de la ley por su carácter de orden público y observancia general, además, porque sus actos y resoluciones deben tener como finalidad, entre otros, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral. Ello no quiere decir que el sujeto denunciado sea responsable ya que será la referida Fiscalía, como autoridad competente, la que determine o no si se configura la comisión de un delito de acuerdo a su actividad ministerial e investigadora.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, incluidos los servidores públicos, se encuentra obligada a denunciarlo o participarlo al Ministerio Público.

En este sentido, carece de sustento normativo alguno lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que dicha vista vulnera la garantía del debido proceso, pues existe la obligación descrita a cargo de todo ciudadano o servidor público, con independencia de la naturaleza del sujeto denunciado.

SUP-RAP-8/2016 (Partido político MORENA)

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Agravio único.

El partido MORENA aduce que le causa agravio el Considerando 4, relacionado con el resolutivo SEXTO de la resolución impugnada, sustancialmente por lo siguiente:

Alega el partido actor que la responsable solamente decreta dar vista a la Comisión Nacional de Seguros y Fianza con las constancias que integran el expediente del procedimiento oficioso, para efecto de que determine lo que en su ámbito corresponda, con relación a la fianza contratada por el Partido Verde Ecologista de México con la Aseguradora Sofimex, S.A., cuando a decir del recurrente, también debió dar vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, pues dicha dependencia ejerce las atribuciones de Ministerio Público de la Federación en materia de investigación y persecución de los delitos de fraude.

Contestación al agravio

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la finalidad de la vista, es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para investigar y en su caso sancionar una conducta que se considera contraria a la ley.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Que obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, en el caso concreto, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución **INE/CG1044/2015**, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO 15. VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

Esta autoridad determina dar vista a la Procuraduría General de la República por los hechos que dieron origen a este procedimiento, así como a la Fiscalía Especializada para la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Atención de Delitos Electorales para que valore si en las constancias recientes del expediente se contraviene la Ley General de Delitos Electorales.”

Luego entonces, si el Instituto Nacional Electoral advirtió la posible violación a normativa respecto de la cual carece de competencia para determinarla, obró correctamente al dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus atribuciones emita la resolución que en Derecho corresponda, con independencia que no se haya emitido en forma expresa en la resolución impugnada el nombre del área correspondiente dependiente de dicha autoridad ministerial, esto es, “Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros”.

Ello, porque de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es el Procurador quien preside la Institución del Ministerio Público de la Federación, en cumplimiento a los artículos 102, apartado A, de la Constitución, 2 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se observa que para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados, como lo es la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros.

Por tanto, no se advierte que le cause perjuicio al recurrente el hecho que la autoridad responsable no haya dado una vista específica a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, pues al haber determinado que fuera a la Procuraduría General de la República que es el órgano que se encarga de investigar los delitos del orden federal, ello conlleva a establecer que se dio vista a la autoridad competente ministerial que la responsable consideró pertinente a fin de determinar la existencia o no de un ilícito de carácter penal.

Más aún, si se toma en consideración que las unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, como es la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, forman parte de la estructura administrativa de la Procuraduría General de la República, tal y como se advierte del contenido del referido artículo 3 del Reglamento en cita.

De ahí que se considere **infundado** el agravio en comento.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en la presente instancia por el Partido

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Verde Ecologista de México respecto a la individualización de las sanciones, **en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra en la que proceda a individualizar nuevamente las sanciones del Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración lo siguiente:

1. Que resulta conforme a Derecho establecer, como base de la sanción, la totalidad de los montos del beneficio obtenido, consistentes en \$ 72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), **por omitir reportar una aportación en especie por escrituras públicas que beneficiaron al partido político ahora recurrente, \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por cada una de las siguientes conductas acreditadas: a) omitir acreditar el origen de los recursos derivados un pago en efectivo por dicha cantidad por lo que se configura una aportación de ente no identificado por lo que obtuvo un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos; b) Omitir comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178; \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, el referido monto por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo; por lo que dichas consideraciones deben quedar firmes.

2. Que califique la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por las omisiones antes referidas, bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pero sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta.

3. Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin reprochar nuevamente los elementos que ya hubiera ponderado.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

4. Finalmente, quedan insubsistentes los porcentajes del monto del beneficio obtenido con el cual la autoridad responsable incrementó las sanciones a un cien por ciento por cada conducta o irregularidad acreditada, al haberse valorado de manera indebida dos veces el elemento del dolo para determinar la sanción.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-22/2016 al diverso expediente del recurso de apelación SUP-RAP-8/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el citado Consejo General, identificada con la clave INE/CG1044/2015, de rubro *“Resolución del Consejo General*

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11” para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa no comparte el segundo resolutivo en relación a que se remita el expediente al Instituto Nacional Electoral a fin de que se reindividualice nuevamente las sanciones; respecto al Magistrado Flavio Galván Rivera, se precisa que vota a favor de los resolutivos sin compartir con las consideraciones; con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-8/2016 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-22/2016.

Este voto lo emito debido a que no comparto los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, por la que se revoca la resolución INE/CG1044/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual impuso al Partido Verde Ecologista de México las sanciones siguientes:

SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016 ACUMULADOS.

Segundo. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 6 y 10 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 3174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).

Tercero. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7 y 11 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 8 y 12 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).

Quinto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 13 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Coincidió en que, como se sostiene en el proyecto, resultan infundados o inoperantes, según el caso, los agravios que hace valer el Partido Verde Ecologista de México tendientes a controvertir la comisión de las respectivas infracciones que determinó la autoridad responsable.

Asimismo, estoy de acuerdo en que es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable actuó de manera indebida al efectuar una doble valoración del **dolo** tanto en la calificación de las faltas como en la individualización de las sanciones, a pesar de que el dolo al constituir un elemento propio de las conductas infractoras, no debía tomarse en cuenta para esos efectos.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Empero, estimo que resulta innecesario que se devuelva el asunto a la autoridad responsable para el efecto de que califique nuevamente las faltas e individualice las sanciones.

Ello, sobre la base de que, en los términos de la propia resolución impugnada, prescindiendo de los argumentos relativos al dolo, materia de la revocación, se cuenta con los elementos suficientes y adecuados para que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción individualice las sanciones respecto de todas y cada una de las cuatro infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, como se demuestra a continuación.

1. La omisión de reportar una aportación en especie en el informe anual de 2010, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

En la página 144 de la resolución impugnada, en el apartado B) individualización de la sanción, inciso a), calificación de la falta cometida, la autoridad responsable consideró que la conducta irregular debía calificarse **como grave especial**, en razón de que se trataba de una falta de fondo o sustantiva en la que se

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe precisar que, desde mi perspectiva, la afectación a dichos principios constitucionales era suficiente para que la autoridad responsable calificara la falta como grave especial

A pesar de ello, incorrectamente, en las páginas 150 y 151 de la resolución, la responsable incluyó el dolo como un elemento para considerar que se trataba de una **falta grave especial**, cuando la afectación a los principios constitucionales referidos era suficiente para calificarla de esa forma.

En ese sentido, por cuanto hace a la individualización de la sanción, al tratarse de una falta grave especial, la responsable consideró que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar la aportación en especie correspondiente al ejercicio 2010, por lo que procedía imponer al partido político, una sanción económica equivalente al 150% del monto involucrado, que asciende a un total de \$109,440.15 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 M/N)

De manera adicional, indebidamente, consideró que al haberse acreditado una agravante consistente en el dolo, procedía aumentar el **100% del monto involucrado** [\$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)], a

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, era la prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).

Lo anterior pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para calificar la falta e individualizar la sanción, puesto que para ello basta con suprimir de la resolución impugnada, la argumentación relativa al dolo.

En efecto, en las páginas 150 y 151 en las que se incluyó el dolo para la calificación de la falta como grave especial bastaría con suprimir tres renglones ubicados: uno en la parte final de la primera viñeta de la página 150 y dos en la sexta viñeta que aparece al inicio de la página 151, sin que ello modifique la calificación de la falta como grave especial.

Asimismo, en cuanto a la imposición de la sanción, se suprimirían los tres renglones del quinto párrafo de la página

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

153, en donde se aumentó la sanción en un 100% del monto involucrado por la existencia del dolo.

Por último, se adecuaría el primer párrafo de la página 154, a los días multa que correspondan a la cantidad de \$109,440.15 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 M/N).

Así, queda de manifiesto que, para los efectos propuestos en la propia sentencia, es suficiente con eliminar los seis renglones mencionados y adecuar un párrafo. De ahí que resulte innecesario el reenvío.

2. La celebración del contrato de compraventa del 10 de marzo de 2009, mediante el cual se adquirió playeras y el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

En las páginas 170 y 171 de la resolución impugnada, en el apartado B) individualización de la sanción, numeral 1, calificación de la falta cometida, la autoridad responsable consideró que la conducta irregular debía calificarse **como grave especial**, en razón de que se trataba de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneró directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento no identificó el origen de los recursos pagados en efectivo por el partido incoado a favor de Grupo Textil Joad S.A de C.V., situación que no permitió tener certeza en la

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida era relevante para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Cabe precisar que, desde mi perspectiva, la afectación a dicho principio Constitucional de certeza en el origen de los recursos era suficiente para que la autoridad responsable calificara la falta como grave especial, **sin que en el caso se haya tomado en cuenta el dolo para esa calificación.**

En ese sentido, por cuanto hace a la individualización de la sanción, al tratarse de una falta grave especial, la responsable consideró que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debía ser mayor al monto involucrado, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar el origen de los recursos pagados en efectivo, por lo que procedía sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

De manera adicional, indebidamente, consideró que al haberse acreditado una agravante consistente en el dolo, procedía aumentar el **100% del monto involucrado** [\$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)], a la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción total a imponer correspondía a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para **individualizar** la sanción, puesto que para ello basta con suprimir de la resolución impugnada, la argumentación relativa al dolo.

En efecto, en las página 179 en donde se aumentó la sanción en un 100% del monto involucrado por la existencia del dolo, se suprimirían los cinco renglones del tercer párrafo.

Por último, se adecuaría el cuarto párrafo de la página 179 sustituyendo la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por la de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Así, queda de manifiesto que, para los efectos propuestos en la propia sentencia, es suficiente con eliminar los cinco renglones mencionados y sustituir el importe de la sanción. De ahí que resulte innecesario el reenvío.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

3. La omisión de reportar en el informe anual de 2009 un contrato de compraventa de 10 de marzo de 2009 y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

En las páginas 194 y 195 de la resolución impugnada, en el apartado B) individualización de la sanción, inciso a), calificación de la falta cometida, la autoridad responsable consideró que la conducta irregular debía calificarse **como grave especial**, en razón de que se trataba de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe precisar que, desde mi perspectiva, la afectación a dichos principios constitucionales era suficiente para que la autoridad responsable calificara la falta como grave especial.

A pesar de ello, incorrectamente, en la página 201 de la resolución, la responsable incluyó el dolo como un elemento para considerar que se trataba de una falta grave especial, cuando la afectación a los principios constitucionales referidos era suficiente para calificarla de esa forma.

En ese sentido, por cuanto hace a la individualización de la sanción, al tratarse de una falta grave especial, la responsable consideró que la sanción a imponerse al Partido Verde

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

Ecologista de México debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir el reporte respectivo en el informe correspondiente al ejercicio 2009, por lo que procedía imponer al partido político una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N).

De manera adicional, indebidamente, consideró que al haberse acreditado una agravante consistente en el dolo, procedía aumentar el **100% del monto involucrado** [\$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.)], a la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, era la prevista en la fracción **III**, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).

Lo anterior pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para calificar la falta e

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

individualizar la sanción, puesto que para ello basta con suprimir de la resolución impugnada, la argumentación relativa al dolo.

En efecto, en la página 201 en la que se incluyó el dolo para la calificación de la falta como grave especial bastaría con suprimir veinticuatro renglones ubicados: uno en la parte final de la primera viñeta y veintitrés correspondientes a la quinta viñeta, sin que ello modifique la calificación de la falta como grave especial.

Asimismo, en cuanto a la imposición de la sanción, se suprimirían los tres renglones del tercer párrafo de la página 204, en donde se aumentó la sanción en un 100% del monto involucrado por la existencia del dolo.

Finalmente, en el último párrafo de la página 204, se sustituiría la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.), por la de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N).

Así, queda de manifiesto que, para los efectos propuestos en la propia sentencia, es suficiente con eliminar los veintisiete renglones mencionados y sustituir una cantidad. De ahí que resulte innecesario el reenvío.

4. La omisión de recuperar una cuenta por cobrar en razón de que el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V., a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

En la página 221 de la resolución impugnada, en el apartado B) individualización de la sanción, numeral 1, calificación de la falta cometida, la autoridad responsable consideró que la conducta irregular debía calificarse **como grave especial**, en razón de que se trataba de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe precisar que, desde mi perspectiva, la afectación a dichos principios constitucionales era suficiente para que la autoridad responsable calificara la falta como grave especial

A pesar de ello, incorrectamente, en la página 228 de la resolución, la responsable incluyó el dolo como un elemento para considerar que se trataba de una falta grave especial, cuando la afectación a los principios constitucionales referidos era suficiente para calificarla de esa forma.

En ese sentido, por cuanto hace a la individualización de la sanción, al tratarse de una falta grave especial, la responsable consideró que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debía ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas**

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

trasgredidas al omitir recuperar una cuenta por cobrar, es decir, por lo que procedía sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

De manera adicional, indebidamente, consideró que al haberse acreditado una agravante consistente en el dolo, procedía aumentar el **100% del monto involucrado** [\$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)], a la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, correspondía a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para calificar la falta e individualizar la sanción, puesto que para ello basta con suprimir de la resolución impugnada, la argumentación relativa al dolo.

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

En efecto, en la página 228 en la que se incluyó el dolo para la calificación de la falta como grave especial, bastaría con suprimir un renglón correspondiente a la séptima viñeta.

Asimismo, en cuanto a la imposición de la sanción, se suprimirían los cinco renglones del tercer párrafo de la página 230, en donde se aumentó la sanción en un 100% del monto involucrado por la existencia del dolo.

Finalmente, en el último párrafo de la página 230, se sustituiría la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Así, queda de manifiesto que, para los efectos propuestos en la propia sentencia, es suficiente con eliminar los seis renglones mencionados y sustituir una cantidad. De ahí que resulte innecesario el reenvío.

Por todo lo anterior, estoy de acuerdo con la sentencia en las consideraciones en la cuales se concluye que son infundados o inoperantes los agravios sobre la comisión de las faltas y que el dolo no debe tomarse en cuenta para la calificación de las infracciones y la individualización de las sanciones.

Sin embargo, me aparto de los razonamientos que proponen reenviar a la responsable el asunto, para la realización de una nueva calificación de las faltas e individualización de las

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

sanciones, pues como ya lo demostré, en el caso existen elementos suficientes para que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realice el ejercicio respectivo.

Por tanto, mi propuesta es modificar la resolución impugnada, suprimir los párrafos relacionados con el dolo en el apartado tanto en la calificación de las faltas como graves especiales como en la individualización de las sanciones y precisar el monto de las mismas.

En ese sentido, considero que los puntos resolutiveos de la sentencia deberían quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-22/2016 al diverso expediente del recurso de apelación SUP-RAP-8/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada, prescindiendo de la argumentación relativa al dolo tanto en la calificación de las faltas como graves especiales como en la individualización de las sanciones.

TERCERO. Se confirma que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en las infracciones determinadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, consistentes en: **1.** La omisión de reportar una aportación en especie en el informe anual de 2010, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero; **2.** La celebración del contrato de compraventa del 10 de marzo de 2009, mediante el cual se adquirió playeras y el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado; **3.** La omisión de reportar en el informe anual de 2009 un contrato de compraventa de 10 de marzo de 2009 y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.); y, **4.** La omisión de recuperar una cuenta por cobrar en razón de que el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V., a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

CUARTO. Con motivo de la comisión de las mencionadas infracciones, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, las sanciones siguientes: **1.** Una multa equivalente a 1904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$109,403.84 (ciento nueve mil cuatrocientos tres

**SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016
ACUMULADOS.**

pesos 84/100 M/N); **2.** Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); **3.** La reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N); y, **4.** La reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.

Por lo antes expuesto, es que me aparto de la sentencia aprobada por mayoría de votos.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA